



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO**



TÍTULO:

**«IMPLICANCIAS DE LA LEY DE VIGILANCIA
ELECTRÓNICA PERSONAL EN PROCESADOS Y
CONDENADOS. VENTAJAS DE SU APLICACIÓN
EN LOS INTERNOS DEL PENAL DE CHICLAYO»**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

BACHILLER:

BACH. GRECIA ESTEFANI SEVERINO ESPINOZA

CHICLAYO – PERÚ

2018

I. Aspectos informativos:

Autor: Bach. Grecia Estefani Severino Espinoza

Asesor: Dr. Erwin Guzmán Quispe Díaz

1. Tipo de Investigación: Descriptiva - Explicativa

2. Tesis para optar: Título Profesional de Abogada

3. Localidad e Institución donde se desarrollado la investigación:

Penal de Chiclayo - Oficina Regional Norte del INPE - Provincia de Chiclayo - Departamento de Lambayeque – Perú.

4. Tiempo estimado que ha durado la investigación: Un año

5. Fecha:

Inicio: Enero de 2017.

Termino: Diciembre de 2017.

6. Presentado por:

BACH.GRECIA ESTEFANI SEVERINO ESPINOZA
AUTOR

DR. ERWIN GUZMÁN QUISPE DÍAZ
ASESOR

7. Aprobado por el Jurado:

DRA. FLOR ELIZABETH OBREGÓN VARA
PRESIDENTE

DR. TEÓFILO RAMÓN ROJAS QUISPE
SECRETARIO

MG. TOMÁS HUGO MEZA PONTE
VOCAL

Chiclayo, 2018

DEDICATORIA

A Dios, por guiarme día a día.

A mi madre Yolanda, por ser el motivo que me impulsa a seguir adelante.

A mis familiares, que hicieron posible el logro de mis metas.

A Richard, por su apoyo constante e incondicional.

A mis maestros de la Universidad Particular de Chiclayo,
por sus enseñanzas durante mi formación profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco inmensamente a Dios, por derramar sus bendiciones sobre mí y mi familia, por darme la fortaleza y tenacidad suficiente para enfrentarme a las adversidades de la vida.

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN.....	10
RESUMEN.....	11
ABSTRACT.....	12
INTRODUCCIÓN.....	13
 <u>CAPITULO I</u> : ANÁLISIS DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS.....	15
I. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA.....	15
1.1. Realidad problemática.....	15
1.2. Planteamiento del problema.....	18
1.3. Formulación del problema.....	21
1.4. Justificación e importancia del estudio.....	21
II. OBJETIVOS.....	23
2.1. Objetivos generales.....	23
2.2. Objetivos específicos.....	23
III. HIPÓTESIS Y VARIABLE.....	23
3.1. Hipótesis.....	23
3.2. Variable independiente.....	24
3.3. Variable dependiente.....	24
IV. MARCO MEDOLÓGICO.....	24
4.1. Diseño y contrastación de hipótesis.....	24
4.2. Población y muestra.....	25
4.3. Materiales y técnicas de recolección de datos	25
4.4. Métodos.....	26
<u>CAPITULO II</u> : POLÍTICA CRIMINAL Y POLÍTICA PENITENCIARIA.....	27
2.1. POLÍTICA CRIMINAL.....	27

2.2. EL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA POLÍTICA PENITENCIARIA.....	30
2.2.1. Deficiencia de la infraestructura.....	32
2.2.2. El Hacinamiento.....	33
2.2.3. Bajo presupuesto asignado a los Centros Penitenciarios.....	39
2.2.4. La corrupción en los Centros Penitenciario.....	40
<u>CAPITULO III:</u> EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL.....	42
3.1. ASPECTOS GENERALES.....	42
3.1.1. Antecedentes.....	42
3.1.2. Concepto de Vigilancia Electrónica Personal.....	48
3.1.3. Regulación de la Vigilancia Electrónica Personal	49
3.1.4. Objetivos de la Vigilancia Electrónica Personal	50
3.1.5. Fines Específicos.....	51
3.1.6. Principios que orientan la Aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal.....	51
3.1.7. Procedencia de la Vigilancia Electrónica Personal.....	52
3.1.8. Prioridad del Otorgamiento de la Vigilancia Electrónica Personal.....	57
3.1.9. El Procedimiento de Otorgamiento de la Vigilancia Electrónica Personal.....	58
3.1.9.1. Procedimiento para la Aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal respecto de los Procesados.....	58
3.1.9.2. Tramitación de la Vigilancia Electrónica Personal respecto de Condenados.....	60
3.1.9.3. Solicitud.....	63
3.1.9.4. Requisitos.....	64

3.1.9.5. Audiencia sobre Vigilancia Electrónica Personal.....	65
3.1.9.6. Contenido de la Resolución Judicial.....	65
3.1.9.7. Notificación de la Resolución.....	67
3.1.9.8. Diligencia de Instalación.....	68
3.1.9.9. Seguimiento y Monitoreo.....	69
3.1.9.10. Niveles de Alerta.....	69
3.1.9.11. Lugar y Radio de Ejecución de Control.....	70
Incumplimiento de las Reglas de Conducta.....	72
3.1.9.12. Financiamiento de la Vigilancia Electrónica.....	73
3.1.9.13. Aspectos Técnicos del Brazaletes Electrónico.....	74
3.1.10. Casos de aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal.....	77
3.1.10.1. La Vigilancia Electrónica Personal en el Caso de Prisión Preventiva.....	77
3.1.10.2. La Vigilancia Electrónica Personal en el Caso de Cesación de Prisión Preventiva.....	80
3.1.10.3. La Vigilancia Electrónica Personal en el Caso de Conversión de Pena en el Juicio Oral o Audiencia de Lectura de Sentencia.....	82
3.1.10.4. La Vigilancia Electrónica Personal en el Caso de Conversión de Pena en la Terminación Anticipada.....	88
3.1.10.5. La Vigilancia Electrónica Personal en el caso de Conversión de Pena a través de la Conclusión Anticipada de Juicio Oral	93
3.1.10.6. La Vigilancia Electrónica Personal en el caso de Conversión de Pena en Vía de Ejecución.....	97
3.1.10.7. La Vigilancia Electrónica Personal en el Caso de Beneficio Penitenciario.....	101

3.1.11. Problemática en torno a la Concepción Jurídica de la Vigilancia Electrónica Personal.....	104
3.1.12. Problemática Constitucional de la Vigilancia Electrónica Personal.....	105
3.1.13. Aciertos y Desaciertos de la Vigilancia Electrónica Personal.....	107
<u>CAPÍTULO IV: LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL EN EL DERECHO COMPARADO</u>	
4.1. Los Estados Unidos.....	109
4.2. España.....	113
4.3. Colombia.....	114
4.4. Chile.....	117
<u>CAPÍTULO V: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS</u>	
5.1. Respecto a la Hipótesis de Implicancias Positivas en los Procesados y Condenados.....	120
5.2. Cuadros Estadísticos que ayudan a corroborar la Hipótesis.....	124
CONCLUSIONES.....	134
RECOMENDACIONES.....	137
BIBLIOGRAFÍA.....	139
ANEXOS	
ANEXO 01: Decreto Legislativo N° 1322, que regula la vigilancia electrónica personal.	
ANEXO 02: Decreto Supremo N° 004-2017-JUS	

PRESENTACIÓN

En esta investigación de tesis denominada “IMPLICANCIAS DE LA LEY DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL EN PROCESADOS Y CONDENADOS. VENTAJAS DE SU APLICACIÓN EN LOS INTERNOS DEL PENAL DE CHICLAYO”, con la finalidad de brindar una buena comprensión a los lectores de la misma, se ha dividido los temas a tratar mediante cinco capítulos, los cuales están organizados de tal manera que se pueda entender de manera sistemática el desarrollo de la misma. El Capítulo I denominado: Análisis del Objeto de estudio y consideraciones metodológicas; el Capítulo II: Política Criminal y Política Penitenciaria; el Capítulo III: El sistema de vigilancia electrónica; el Capítulo IV: La vigilancia electrónica personal en el Derecho Comparado; y por último el Capítulo V: Análisis y discusión de resultados.

RESUMEN

En el presente trabajo, se desarrolló como objetivo general, conocer la regulación de la vigilancia electrónica personal en el Perú y sus implicancias en los en procesados y condenados del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, antes conocido como Penal de Picsi; y como objetivos específicos, analizar las implicancias de la Ley de Vigilancia Electrónica Personal en procesados y condenados; identificar las ventajas de la aplicación de la vigilancia electrónica personal en los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; determinar la cantidad de internos -procesados y condenados- del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo que podrían acogerse a la ley de vigilancia electrónica. Asimismo, se planteó la hipótesis, si, la Ley de Vigilancia Electrónica Personal tuviera implicancias positivas en los procesados y condenados; entonces coadyuvaría al disminuir la sobrepoblación y el hacinamiento en el Penal de Chiclayo. Utilizando como variable independiente, la Ley de Vigilancia Electrónica Personal tuviera implicancias positivas en los procesados y condenados; y como variable dependiente, coadyuvaría a disminuir la sobrepoblación y el hacinamiento en el Penal de Chiclayo.

Se realizó un análisis de información estadístico penitenciaria, recabada del Instituto Nacional Penitenciario correspondiente al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo del mes de octubre del año 2017. Asimismo, se demostró que el sistema de vigilancia electrónica personal es además de un sustituto a la prisión, una herramienta jurídico penitenciaria contra la sobrepoblación y el hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

Palabras clave: Vigilancia electrónica, hacinamiento, sistema penitenciario.

ABSTRAC

In the present work, it was developed as a general objective, to know the regulation of personal electronic surveillance in Peru and its implications in the accused and convicted of the Chiclayo Penitentiary Establishment, formerly known as Penal de Pícsi; and as specific objectives, analyze the implications of the Personal Electronic Surveillance Law in defendants and convicted persons; identify the advantages of the application of personal electronic surveillance in the inmates of the Penitentiary Establishment of Chiclayo; determine the number of inmates -processed and convicted- of the Penitentiary Establishment of Chiclayo that could benefit from the electronic surveillance law. Likewise, the hypothesis was raised, yes, the Law on Personal Electronic Surveillance had positive implications for those prosecuted and convicted; then, it would contribute to the reduction of overpopulation and overcrowding at the Chiclayo Prison. Using as an independent variable, the Law of Personal Electronic Surveillance had positive implications for those processed and convicted; and as a dependent variable, it would help to reduce overcrowding and overcrowding in the Chiclayo Prison.

An analysis of penitentiary statistical information was made, collected from the National Penitentiary Institute corresponding to the Chiclayo Penitentiary Establishment for the month of October of the year 2017. Likewise, it was demonstrated that the personal electronic surveillance system is also a substitute for prison, a prison legal tool against overcrowding and overcrowding in the Chiclayo Penitentiary Establishment.

Keywords: electronic surveillance, overcrowding, the prison system.

INTRODUCCIÓN

El tema de investigación de la presente tesis se centra en la problemática del sistema penitenciario en el Perú, específicamente en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo que conforme a las estadísticas elaboradas por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en el E.P. de Chiclayo actualizadas al mes enero de 2018, el Centro Penitenciario de Chiclayo fue incluido junto a otros dentro de los establecimientos penitenciarios con la condición de hacinados, cuya capacidad de albergue es de 1, 143 internos, sin embargo tiene una población de 3, 953, es decir que tiene una sobrepoblación de 2, 810 internos, en un 246 %.

El sistema de vigilancia electrónica personal se constituye en un sustitutivo penal moderno, siendo este sistema, una de las soluciones para descongestionar el sistema carcelario en el Perú, evitando el problema del hacinamiento por un lado y por otro el gasto al erario nacional.

En el presente trabajo, se encontró el problema ¿De qué manera la Ley de Vigilancia Electrónica Personal tendrá implicancias perjudiciales y ventajosas en procesados y condenados mediante su aplicación en los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo?, para ello se desarrolló como objetivo general, conocer la regulación de la vigilancia electrónica personal en el Perú y sus implicancias en los en procesados y condenados del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; y como objetivos específicos, analizar las implicancias de la Ley de Vigilancia Electrónica Personal en procesados y condenados; identificar las ventajas de la aplicación de la vigilancia electrónica personal en los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; determinar la cantidad de internos -procesados y condenados- del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo que podrían acogerse a la ley de vigilancia electrónica. Se planteó la hipótesis, si, la Ley de Vigilancia Electrónica

Personal tuviera implicancias positivas en los procesados y condenados; entonces coadyuvaría a disminuir la sobrepoblación y el hacinamiento en el Penal de Chiclayo. Utilizando como variable independiente, la Ley de Vigilancia Electrónica Personal tuviera implicancias positivas en los procesados y condenados; y como variable dependiente, coadyuvaría a disminuir la sobrepoblación y el hacinamiento en el Penal de Chiclayo. Se realizó el análisis de información estadístico penitenciaria, recabada del Instituto Nacional Penitenciario – Establecimiento Penitenciario de Chiclayo del mes de octubre del año 2017.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO Y CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

I. ASPECTOS DE LA PROBLEMÁTICA

1.1. Realidad Problemática

Uno de los principales problemas que enfrenta en su mayoría la sociedad a nivel mundial es el aumento de la población penitenciaria y el congestionamiento de los sistemas carcelarios, crisis producida por el flagelo de la criminalidad. Siendo que, la creciente ola delincuencia actualmente viene ocasionando que las cárceles se encuentren en deplorables condiciones de hacinamiento, realidad que se ha convertido en una variable común a nivel mundial.

La realidad antes mencionada subsiste tanto en países desarrollados como subdesarrollados, la cual ha rebasado cuanta política criminal se ha implementado, como la conocida política de mano dura, el uso de fuerzas policíacas y militares, el agravamiento de las penas o la rebaja en la edad de imputabilidad penal. Sin embargo, tales medidas no han logrado disminuir el índice de criminalidad, ni combatir el problema desde la esfera gubernamental, es decir, a través del sistema penitenciario.

La mayoría de los sistemas penitenciarios de América Latina tienen superada su capacidad de alojamiento, registrándose casos de sobrepoblación muy grave, lo que configura una agravante violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, un riesgo para la seguridad e integridad del personal penitenciario y un grave problema que afecta negativamente todas

las funciones esenciales que deben prestarse en el ámbito penitenciario como salud, educación, seguridad, alimentación, clasificación (CNDH, 2015, p.16)

La existencia de sobrepoblación y hacinamiento carcelario, no son problemas aislados, sino que se encuentran aunados a múltiples factores, como por ejemplo los gastos que genera cada recluso al Estado, debido a que debe cubrir la construcción de establecimientos penitenciarios capaces de albergar gran cantidad de internos, alimentación, salud, limpieza, personal policial, entre otros aspectos necesarios para lograr la seguridad de los ciudadanos; así también, la rehabilitación del reo y la readaptación del delincuente nuevamente a la sociedad; fines que en la actualidad no son más que una utopía que se aspira alcanzar, debido a las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios hacen poco factible el logro de los mismos. Asimismo, otra causa de la sobrepoblación y el hacinamiento, son producto de la utilización excesivo de las medidas de coerción personal como la prisión preventiva, además de la escasa utilización de medidas alternativas a la privación de la libertad y de programas de rehabilitación y reinserción social insuficientes.

Frente a este panorama, es necesario implementar políticas públicas que permitan descongestionar la sobrepoblación carcelaria, sin que ello signifique dar paso a la impunidad o retroceso en la lucha frente a la criminalidad. Razón por la cual, atendiendo a la experiencia histórica y comparativa a nivel mundial respecto de la aplicación del sistema de vigilancia electrónica personal mediante el uso de un dispositivo electrónico, resulta ser

una medida idónea para descongestionar los centros penitenciarios, reducir los niveles de hacinamiento carcelario en el Perú y evitar el contagio criminal de los presos preventivos y condenados primarios.

Por lo que, por tratarse de un tema de trascendencia a nivel mundial, la vigilancia electrónica personal ha sido implementada por diversas legislaciones; por lo que, actualmente en un mundo globalizado es necesario ajustar criterios, con miras a una mejor comprensión de este sistema. Recopilando la experiencia de otros países en los que ya se ha implementado el sistema de vigilancia electrónica, con la finalidad de comprender mejor la influencia de las comunidades jurídicas, así tenemos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (CNDH) considera la vigilancia electrónica como una medida urgente para reducir el hacinamiento, ello dentro del empleo de medidas sustitutivas de la detención y el encarcelamiento.

Siendo así, y atendiendo a que el Perú no es un país que este ajeno a esta realidad en la que predomina la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario, producto de los plazos prolongados de prisión, tanto para reclusos procesados en virtud a una medida de coerción procesal (prisión preventiva), como para quienes se encuentran reclusos por tener la condición de sentenciados (por mandato expreso de una sentencia condenatoria que ordena el cumplimiento de una pena privativa de libertad), o para quienes se encuentran internos debido a una situación de revocatoria de la condicionalidad de la pena, incumplimiento de las reglas de conducta en caso de reserva de fallo condenatorio, u otra situación prevista por la ley.

Respecto a ello, en las estadísticas elaboradas por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a nivel nacional actualizadas al mes de agosto de 2017, se evidencia que la población del sistema penitenciario al mes de agosto de 2017 es de 102,473 personas. De ellos, 85,2962 se encuentran en establecimientos penitenciarios al tener mandato de detención judicial o pena privativa de libertad efectiva, mientras que 17,177 personas asisten a establecimientos de medio libre al haber sido sentenciados a penas limitativas de derechos o liberados con beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, estimo conveniente la aplicación del sistema de vigilancia electrónica personal en nuestro país (INPE, 2017, p. 4).

1.2. Planteamiento del Problema

El problema de la sobrepoblación y hacinamiento penitenciario evidenciado en las estadísticas elaboradas por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a nivel nacional (agosto – 2017), se evidencia que, tal situación es una variable común en la mayoría de establecimientos penitenciarios peruanos; tal es así, que del total de 69 establecimientos penitenciarios distribuidos en todo el territorio peruano, tan solo 20 no registran sobrepoblación carcelaria ni condiciones de hacinamiento, dentro de los cuales el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo no se encuentra incluido (Fuente: INPE).

El Establecimiento Penitenciario de Chiclayo ubicado en el departamento de Lambayeque, provincia de Chiclayo, distrito de Picsi, perteneciente a la Oficina Regional Norte Chiclayo del INPE, presenta un alto nivel de sobrepoblación y hacinamiento, debido a que tiene una capacidad penal de albergue de 1,143 internos, sin

embargo, la población actual de reclusos asciende a 3,876, es decir, que existe una sobrepoblación de 2,733 internos, mostrando la existencia de un elevado índice de hacinamiento (INPE, 2017).

La situación del sistema penitenciario se torna compleja, por múltiples factores, como el incremento de población penal y la falta de presupuesto, entre otras variables como la privación de la libertad de millones de personas, lo cual también es una dificultad importante para lograr una adecuada reeducación, resocialización y reinserción de los reos en la sociedad.

La población del sistema penitenciario nacional está compuesta por las personas procesadas con medidas de detención y personas sentenciadas a pena privativa de libertad que se encuentran en los establecimientos penitenciarios, asimismo, personas liberadas con beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional y personas sentenciadas a pena limitativa de derechos, que son atendidas en los establecimientos de medio libre (INPE, 2017, p. 4).

Por ello, se ha implementado la imposición de una medida de vigilancia electrónica personal, a través del uso de un dispositivo o grillete electrónico, que constituye una medida de política criminal con el propósito de menguar la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario.

Actualmente, con la dación del Decreto Legislativo N° 1322 publicado el seis de enero del año dos mil diecisiete en el Diario Oficial El Peruano, y su reglamento previsto en el Decreto Supremo N° 004-2017-JUS que regula la vigilancia electrónica

personal, definida como un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio de estos.

Si bien es cierto, la aplicación del sistema de vigilancia electrónica tendrá muchas implicancias beneficiosas para condenados y procesados que podrán continuar un proceso en libertad o cumplir una pena en un medio libre; también será favorable para el Estado, debido a la reducción de costos que acarrea el internamiento, lo cual tendrá como consecuencia necesaria la disminución en la sobrepoblación y el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, colaborando con ello a su vez, a que se cumplan los fines de la pena para los demás internos, entre otras ventajas que forman parte de la presente investigación.

En enero del año dos mil dieciséis, en un Juzgado de San Juan de Lurigancho fue condenada la persona de iniciales S.S.S, a cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad por el delito de estafa genérica y falsificación de documentos en agravio de las empresas Cetco S.A, Telefónica del Perú y Kimberly Caldart. La condenada solicitó el que cumplimiento de su condena fuera en su domicilio bajo la vigilancia electrónica personal, a lo que la Jueza accedió, convirtiéndose así, en la primera reclusa del país en usar un grillete electrónico en una de sus extremidades.

De ahí la importancia de pensar que el sistema penitenciario realmente forma parte de la solución al problema de la criminalidad y constante inseguridad. Razón por la cual, me atrevo a afirmar que se ha desdeñado uno de los principales actores de

este sistema, es decir, las cárceles, las cuales en la actualidad se limitan a albergar más personas intramuros y cada vez por períodos más prolongados, ello sin tener en cuenta, las condiciones necesarias para lograr su finalidad; revelando así una burda realidad, en la cual coexisten los reclusos en ambientes carentes de una adecuada infraestructura y en pésimas condiciones de hacinamiento que muy lejos de contribuir con su reinserción a la sociedad, terminan convirtiéndose en “universidades del delito”.

1.3. Formulación del Problema

¿De qué manera la Ley de Vigilancia Electrónica Personal tendrá implicancias perjudiciales y ventajosas en procesados y condenados mediante su aplicación en los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo?

1.4. Justificación e Importancia del Estudio

Esta investigación por ser un tema de Derecho Procesal Penal y Derecho Penitenciario, se centra en las implicancias de la Ley de Vigilancia Electrónica Personal en procesados y condenados, la cual se justifica debido a que se encuentran de por medio la protección de los derechos fundamentales de los procesados y condenados que soliciten la aplicación de esta medida; para lo cual se tiene en cuenta el aspecto doctrinario penal y procesal penal de la vigilancia electrónica personal en las legislaciones de otros países.

En la presente investigación se realiza un análisis de las ventajas de la aplicación de la vigilancia electrónica personal a los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

La presente investigación se torna necesaria, por cuanto a partir de esta surge la constatación de que en el Perú no se encuentra material bibliográfico que desarrolle el tema en análisis, por cuanto en nuestra realidad es una tendencia novedosa. Razón por la cual, se pretende colaborar con el conocimiento de la ley de vigilancia electrónica que afectará cientos de internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, sean procesados privados de su libertad por alguna medida de coerción personal o condenados que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad. Por ello, se torna necesaria la realización de un estudio serio sobre el tema, teniendo en cuenta la experiencia internacional para no cometer los mismos errores ni caer en las mismas inconsistencias.

La imposición de una medida de vigilancia electrónica personal a procesados y condenados, tiene por finalidad el monitoreo de ubicación personal a través de un grillete electrónico que permitirá que muchos internos cumplan su condena en un medio libre establecido. Con ello, se pretende contrarrestar la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario, teniendo como efecto colateral el cumplimiento de los fines de la pena para lograr una adecuada reeducación, resocialización y reinserción del penado a la sociedad, sin que estas medidas signifiquen violación de las garantías constitucionales, por el contrario el recluso se ve beneficiado al no separarlo de su entorno social, laboral y familiar, pero para gozar de dicho beneficio debe cumplir con los requisitos correspondientes.

Razones por las cuales, la presente investigación es de gran importancia, debido a que se vislumbrarán las ventajas de la

aplicación de la vigilancia electrónica personal en los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lo cual dará luces para su posterior aplicación en los demás distritos judiciales del Perú, siendo ello no solo de interés para los procesados y condenados que se encuentren reclusos en un establecimiento penitenciario, sino también de interés para la comunidad jurídica, esto es para estudiantes de derecho, abogados litigantes, defensores públicos, jueces y fiscales, y para la colectividad interesada en conocer acerca del tema.

II. OBJETIVOS

2.1. Objetivos Generales

- Conocer la regulación de la vigilancia electrónica personal en el Perú y sus implicancias en los en procesados y condenados del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

2.2. Objetivos Específicos

- Analizar las implicancias de la Ley de Vigilancia Electrónica Personal en procesados y condenados.
- Identificar las ventajas de la aplicación de la vigilancia electrónica personal en los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.
- Determinar la cantidad de internos -procesados y condenados- del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo que podrían acogerse a la ley de vigilancia electrónica.

III. HIPÓTESIS Y VARIABLE

a disminuir la sobrepoblación y el hacinamiento en el Penal de Chiclayo.

3.1. Variable Independiente

- La Ley de Vigilancia Electrónica Personal tuviera implicancias positivas en los procesados y condenados.

3.2. Variable Dependiente

- Coadyuvaría a disminuir la sobrepoblación y el hacinamiento en el Penal de Chiclayo.

IV. MARCO MEDOLÓGICO

4.1. Diseño y Contrastación de Hipótesis

Formulación del problema	Objetivo General	Objetivos Específicos	Hipótesis	Variables
- ¿De qué manera la Ley de Vigilancia Electrónica Personal tendrá implicancias perjudiciales y ventajosas en procesados y condenados mediante su aplicación en los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo?	- Conocer la regulación de la vigilancia electrónica personal en el Perú y sus implicancias en los procesados y condenados del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.	- Analizar las implicancias de la Ley de Vigilancia Electrónica Personal en procesados y condenados. - Identificar las ventajas de la aplicación de la vigilancia electrónica personal en los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo. - Determinar la cantidad de internos -procesados y condenados- del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo que podrían acogerse a la ley de vigilancia electrónica.	- Si, la Ley de Vigilancia Electrónica Personal tuviera implicancias positivas en los procesados y condenados; entonces coadyuvaría a disminuir la sobrepoblación y el hacinamiento en el Penal de Chiclayo.	VARIABLE INDEPENDIENTE - La Ley de Vigilancia Electrónica Personal tuviera implicancias positivas en los procesados y condenados. VARIABLE DEPENDIENTE - Coadyuvaría a disminuir la sobrepoblación y el hacinamiento en el Penal de Chiclayo.

4.2. Población y Muestra

La población de estudio del presente trabajo de investigación es el Penal de Chiclayo, que está constituida por datos del INPE correspondiente al número de procesados y condenados con penas menores a ocho años del Penal de Chiclayo.

En el presente estudio, las muestras obtenidas contienen los datos relacionados con el problema de la investigación, los cuales serán recogidos tomando en cuenta a la población en estudio, en un porcentaje no menor al 10% del total.

4.3. Materiales y Técnicas de Recolección de Datos

Entre las técnicas que se emplearon en la presente investigación tenemos:

a) Bibliográficas: Es empleado para llevar a cabo la revisión y el análisis de la bibliografía relacionada con los temas penales.

b) Fichaje: Para la elaboración del marco teórico, se empleó las siguientes clases de fichas: Bibliográficas, textuales, resumen, comentario y mixtas.

c) Acopio Documental: La presente investigación se desarrollará con datos del INPE correspondiente al número de procesados y condenados con penas menores a ocho años del Penal de Chiclayo.

d) Estadística Descriptiva: Permite una presentación y explicación de los resultados a obtener, es decir, del acopio de

los documentos se procede a plasmar en cuadros estadísticos y en gráficos.

4.4. Métodos

- a. Inductivo-Deductivo:** El método inductivo es el razonamiento que parte de casos particulares y se eleva a conocimientos generales. Mientras que el método deductivo “es la orientación que va de lo general a lo específico”.
- b. Sintético:** Se aplica al estudiar la realidad problemática, doctrina y legislación para finalmente realizar un estudio sistemático de toda la información recopilada en la etapa de ejecución.
- c. Descriptivo-explicativo:** A través de los cuales se procura dar respuesta a cómo se viene aplicando la ley de vigilancia electrónica personal en la ciudad de Lima y como debería ser su aplicación en el Penal de Chiclayo.
- d. Dogmático:** Suministra un criterio que tiene por objeto integrar el material positivo que opera en los conceptos jurídicos, para fijar después los principios generales mediante el análisis y la síntesis.

CAPÍTULO II

POLÍTICA CRIMINAL Y POLÍTICA PENITENCIARIA

2.1. POLÍTICA CRIMINAL

En los últimos tiempos, los estudios relativos al Derecho Penal en general—con un énfasis especial en la dogmática penal— y a la política criminal se han venido acentuando cada vez más debido a los cambios experimentados por el actuar criminal y las formas de respuesta que frente a aquel son practicadas desde el Estado. (Gaspar y Martínez, 2015, p.11)

La Política Criminal se entiende como “el conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno para enfrentar la criminalidad. Como señala Delmas-Marty, en su versión contemporánea, ésta se expande de la definición clásica de Feuerbach—la política criminal como “conjunto de mecanismos represivos por los cuales el Estado reacciona frente al crimen”—hacia mecanismos diferentes a la represión, como son la reparación, la diversificación o la mediación hacia el corpus social en su totalidad y hacia el fenómeno criminal que comprende comportamientos y factores criminógenos”. (Minjus, 2012, p.19)

La Política Criminal, en cuanto disciplina que ofrece a los poderes públicos las opciones científicas concretas más adecuadas para el eficaz control del crimen, y las alternativas legales consiguientes, ha facilitado la recepción de las investigaciones criminológicas y su transformación en preceptos normativos. (García-Pablos, 2003, p. 225)

Young (1993), citando al politólogo, criminólogo estadounidense James Quinn Wilson dice que: “El objetivo de la política social debe ser construir disuasivos efectivos contra el delito. El problema no puede ser resuelto

con medidas conservadoras de penas draconianas, sino con un incremento de la efectividad policial; la certeza de la pena, no su severidad, es su clave para la acción gubernamental”. (p.16)

En ese sentido, la sobre penalización, el uso super intensivo del derecho penal, el abandono de los principios de subsidiaridad y de fragmentación, la aplicación del derecho penal como prima ratio y no como última ratio, el etiquetamiento y la estigmatización del imputado, del procesado y del reo, entre otras medidas penales, procesales penales y de ejecución penal que afectan la dignidad humana y los derechos fundamentales, resultan contradictorias y contraproducentes respecto al cumplimiento de los fines estatales, toda vez que el principio de razonabilidad debe presidir la política criminológica. (Ríos, 2016, p.2)

La Política criminal no debe infringir los principios de proporcionalidad, dañosidad social, tolerancia o subsidiariedad, aunque dado el carácter básico y vago de estos principios su lesión sólo será evidente en los casos más burdos y patentes de inobservancia de los mismos. (Hassemer y Muñoz, 1989, p.77)

En nuestro país se ha empezado a construir una política criminal distinta, a partir de la publicación de la Ley N° 29807, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de Noviembre de 2011, al crearse el Consejo Nacional de Política Criminal, cuya finalidad es la de planificar, articular, supervisar y dar seguimiento a la política criminal de Estado.

Es así que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29807, la Dirección Nacional de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos asumió la responsabilidad de dar una respuesta al fenómeno de la criminalidad y la delincuencia en el país, sobre la base

de evidencias científicas, así como a través de un enfoque articulador y planificado. Esto último implica el diseño de estrategias de lucha contra la criminalidad, el monitoreo del funcionamiento de la administración de justicia penal, la elaboración y evaluación de propuestas legislativas en materia penal y penitenciaria, así como la planificación de intervenciones multisectoriales y focalizadas en materia de prevención del delito, y mecanismos alternativos de resolución de conflictos y gestión penitenciaria”. (Minjus, 2012, p. 9)

En el proyecto y la exposición de motivos del Decreto Supremo que modifica e incorpora artículos al reglamento para la implementación de la vigilancia electrónica personal establecida mediante la Ley N.º 29499, se expone que con la implementación de la vigilancia electrónica en el Perú se busca coadyuvar a contrarrestar la sobrepoblación penitenciaria en los establecimientos penitenciarios, permitiendo reducir la cantidad de personas que ingresan o permanecen en las cárceles, generando de esta manera la reducción de los costos que irroga al Estado las personas (condenadas o sentenciadas) privadas de su libertad en un establecimiento carcelario, generando que únicamente sean privados de la libertad aquellas personas considerados de difícil readaptación, mereciendo un tratamiento penitenciario y supervisión más profundo, descongestionando las cárceles al no ingresar o egresar de las mismas a aquellas personas que no revisten mayor peligro para la sociedad en general; lo cual coadyuvará a la tan anhelada seguridad ciudadana, toda vez que al evitar que ingresen a un establecimiento penitenciario personas que no revisten mayor peligrosidad para la sociedad, se evitaría también que estas personas se perfeccionen en el delito, lo cual repercutirá en la prevención criminal, evitándose de esta manera que se lesione a la sociedad.

Cabe evaluar si la implementación de la vigilancia electrónica constituye o no una política criminal que coadyuve al Estado a combatir fenómenos como el hacinamiento penitenciario, que es contrario a la dignidad del hombre porque permite condiciones inhumanas de vida dentro de los centros de reclusión penitenciaria. Así también otro de los fenómenos es la resocialización que es sólo un espejismo jurídico, porque en realidad los centros penitenciarios son escuelas del hampa, por lo que se evitaría el ingreso injustificado de personas que no revisten mayor peligrosidad para la sociedad, así como aquellos que están siendo investigados por la comisión de un delito.

A lo largo de esta investigación veremos si la política criminal adoptada por el Estado en la implementación de este sistema de vigilancia electrónica, es una política criminal construida desde la correcta aplicación de los principios del derecho penal como el de razonabilidad de las penas, el principio de humanidad de las penas, el principio de mínima intervención del derecho penal que hacen que el derecho penal sea una institución de “*última ratio*” y no una institución de *prima ratio*.

2.2. EL SISTEMA PENITENCIARIO Y LA POLÍTICA PENITENCIARIA

Para Solis (2008) “Nuestro sistema penitenciario se sustenta en una base legal moderna”. (p.9), que encontramos en el Código de Ejecución Penal que “establece los lineamientos generales del vigente sistema penitenciario nacional, teniendo como objetivo cardinal la resocialización del interno. Asimismo, es importante el Reglamento de dicho Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo No. 015-2003-JUS, y constituye otra de las bases legales de nuestro sistema penitenciario. De igual modo, el actual Reglamento de Organización y Funciones del INPE, que fue aprobado por el Decreto Supremo No. 009-2007-JUS”. (Solis, 2008, p.9)

El sistema penitenciario es parte relevante de la administración de justicia, porque da cuenta del último eslabón de la lucha contra la criminalidad en el país. Como parte de su trabajo, registra información sobre el incremento anual de la población reclusa, el número de internos procesados y sentenciados, y su distribución por edad, género o grado de instrucción, qué delitos han cometido, etc., información usualmente consignada en documentos oficiales. (Minjus, 2016, p.6)

Para Solis (2008) el sistema penitenciario “es una organización estatal, con una estructura coherente, encargada de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, orientada al logro del objetivo de resocializar a los internos, bajo cuya orientación subyacen o pueden primar determinadas teorías o principios penitenciarios”. (p.6)

La política penitenciaria también tiene un marco constitucional como señala Solis (2008) para el que “la Constitución Política de 1993 es la fuente legal de mayor rango, y sigue la tendencia acogida por la Carta política de 1979, estipulando en el artículo 139, inciso 22: “El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”, en otros términos, el logro de la resocialización del condenado”. (9)

Para Berdugo, Gómez y Nieto (2001) “El artículo 139, 22 de la Constitución peruana de 1993 y el art. II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal establecen que el fin de la pena es la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. La distancia entre este mandato constitucional y la actual configuración del ordenamiento penitenciario y la realidad de las prisiones es sideral y refleja de modo paradigmático la fractura entre el contenido de las leyes y la realidad de su aplicación”. (p.36)

Como se ha visto líneas arriba, contamos con un marco normativo con sustento constitucional para la aplicación de una correcta política penitenciaria, que sin embargo se ve ensombrecida por problemas logísticos y de infraestructura que coadyuvan al incremento de la población carcelaria. Refiere este autor que “es probable que el crecimiento acelerado de la población carcelaria siga en los próximos años, debido a la particular política criminal de las últimas reformas penales que ha elevado las penas privativas de libertad en diversos delitos; así como la ampliación de la cadena perpetua a otros delitos, además del terrorismo, para los que inicialmente se introdujo; aunado a la política penitenciaria de eliminar o restringir los beneficios penitenciarios para una serie de delitos, lo que repercutirá en que muchos internos no puedan egresar, aumentando progresivamente el número de reclusos, debiéndose considerar también la variable crecimiento demográfico que tiene parte de incidencia en el aumento de la población penal”. (Solis, 2008, p.42)

Junto a estos problemas que afectan al sistema penitenciario existe la deficiencia en la infraestructura de los centros de reclusión penitenciaria, la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el bajo presupuesto que asigna el Estado a los centros penitenciarios y la corrupción.

2.2.1. Deficiencia de la Infraestructura Carcelaria

Uno de los “grandes problemas del sistema penitenciario son las malas condiciones de infraestructura de los establecimientos penitenciarios en general, entendiéndose no solo en términos de capacidad de albergue, sino en función de las condiciones en la que se encuentran los servicios básicos, la seguridad, así como los ambientes para el desarrollo de las actividades de tratamiento”. (CEAS y INPE, 2005, p.13)

Para Solis (2008) “la infraestructura penitenciaria del INPE presenta actualmente serios problemas de conservación, apreciándose que “el 88 % se encuentra en regulares o en malas condiciones”, agregándose además la carencia de ambientes para el diagnóstico y pronóstico del interno, así como para el tratamiento, debido en parte a la alta sobrepoblación de internos”. (p.36)

En principio no podemos cerrar los ojos a la realidad carcelaria y apreciar que realmente tenemos un déficit de cárceles dada la sobrepoblación penal, lo que hace necesario la construcción de cierto número de establecimientos penales, sin embargo no creemos que la alternativa para enfrentar el crecimiento alarmante de la población penal se pueda solucionar con una política de construcción de cárceles, ya que el aumento poblacional de internos siempre va a tener un progresivo crecimiento, aun cuando se logre controlar esta explosión carcelaria que estamos viviendo. Además por razones del aumento de la población se espera un crecimiento de los problemas de criminalidad, y los costos que significarían llevar adelante solo un programa de construcciones sería muy oneroso para el país, ya que no solo es la infraestructura sino también una serie de equipos, materiales, así como personal y otros aspectos que supone poner en marcha un centro carcelario. (Solis, 2008, p.47)

2.2.2. El Hacinamiento

El hacinamiento es la “sobrepoblación penitenciaria es la situación en la que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas presas que la capacidad establecida para una

prisión o para la totalidad del sistema. Densidad penitenciaria es la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: $\frac{\text{número de personas alojadas}}{\text{número de cupos disponibles}} \times 100$. Sobrepopulación crítica es la situación en que la densidad penitenciaria es igual a 120 o más, adoptándose la definición utilizada por el Comité Europeo para los Problemas Criminales”. (Noel, 2015, p.13)

En los penales “la capacidad de albergue se refiere al aforo máximo que tiene el Sistema Penitenciario para albergar a los internos, se dice que hay sobrepoblación cuando se excede el aforo máximo. Cuando la sobrepoblación excede al 120% de la capacidad de albergue, se llama sobrepoblación crítica, lo que el Comité Europeo para los Problemas Criminales ha entendido como hacinamiento” (INPE, 2013, p.10).

En el Perú el hacinamiento es “una de las principales características de la población penal en el país es su incremento progresivo y sostenido en los últimos 15 años, tendencia que se intensificó a partir del año 2011”. (Minjus, 2016, p. 9)

En el Boletín I-2016 elaborado por el Observatorio Nacional de Política Criminal - INDAGA, titulado ¿Sabes cómo es el sistema penitenciario en el Perú?, se realizó un estudio sobre el incremento de la población carcelaria entre los años 2001-2015.

El documento refiere que si se agrupa la población penal a nivel nacional por quinquenios, se puede observar tres etapas de aumento anual de internos en los penales del país:

- Entre el 2001 y el 2005 se registró, en promedio, un incremento de 1,055 internos por año.
- Entre el 2006 y el 2010 se registró, en promedio, un incremento de 2,638 internos por año.
- Entre el 2011 y el 2015 se registró, en promedio, un incremento de 6,209 internos por año.

Como resulta evidente, esta situación ha generado un creciente hacinamiento en los penales, el cual se ha agravado a partir del año 2011. Así, mientras que en el año 2010 la sobrepoblación carcelaria a nivel nacional fue del 68%, para el 2015 ésta se duplicó, llegando al 134%. Actualmente, de los 65 penales en el país, 55 registran una población mayor a su capacidad (INPE, 2016b: 13-14).

Así mismo, en el documento se puede ver que la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario en el Perú obedecen, en gran medida, a cuatro factores:

1. El uso excesivo de la prisión preventiva: para marzo del 2016, un total de 38,696 internos a nivel nacional se encontraban esperando sentencia (representando casi el 50% del total de los internos) (INPE, 2016, p.6).

2. El endurecimiento de las sentencias: que aumenta el número de internos con penas de alta duración. Como resultado de esto se registró un incremento del 67% de internos sentenciados a las penas más drásticas en los últimos 4 años (ver gráfico N° 1). Por otro lado, el mayor porcentaje de internos es sentenciado a penas

efectivas: de cada 10 sentenciados en el país, 8 son sentenciados a prisión efectiva y sólo 2 a sentencias para servicios a la comunidad o programas de tratamiento.

Internos condenados a penas superiores a 10 años

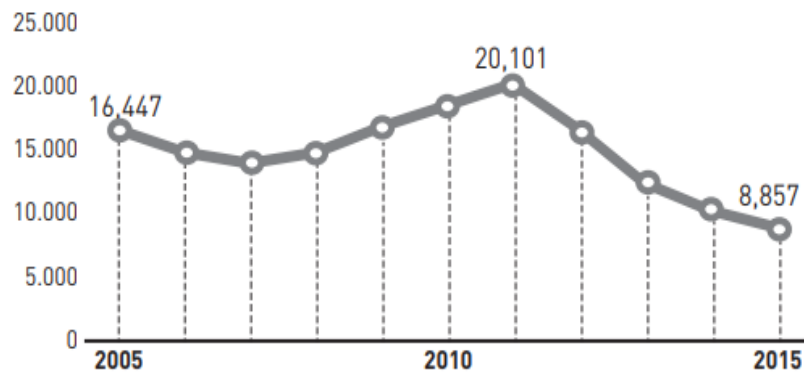


Fuente: (INPE, 2012: 37) (INPE, 2016a:41)
Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - MINJUS

GRÁFICO 1

3. La reducción de los beneficios de semi libertad y libertad condicional: A partir del año 2012 se viene registrando una reducción progresiva de internos liberados mediante beneficios penitenciarios. Los cambios normativos han generado que si para junio del 2013 el 16% de los internos en el Perú tenía impedimentos legales para obtener un beneficio penitenciario, entre junio y agosto de ese año se publicaron 4 leyes (Leyes N° 30054, 30068, 30076 y 30077) que determinaron que el 73% de los internos no pueda acceder a algún beneficio penitenciario (CONAPOC, 2016, p.43).

**Evolución anual de la población del sistema penitenciario liberada mediante beneficios penitenciarios.
2005 - 2015**



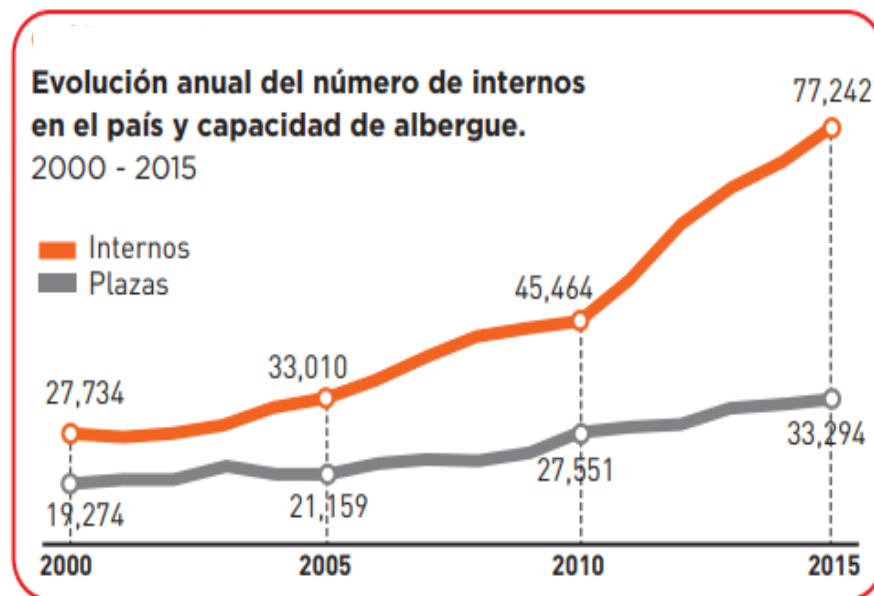
Fuente: (INPE, 2015b: 9), (INPE, 2015a: 6)

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - MINJUS

GRÁFICO 2

Como se desprende del gráfico N° 2, luego de un periodo de crecimiento de la población liberada mediante beneficios penitenciarios del 2008 al 2011, se registró un descenso progresivo a partir del año 2012 hasta el 2015, que representa un 55.9% de reducción de liberados con semi libertad y libertad condicional.

4. La limitada capacidad de albergue: El creciente número de internos en el país contrasta con la limitada capacidad de albergue de los penales que crece a un ritmo mucho menor, tal como se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: (INPE, 2015b: 3), (INPE, 2015a: 6)

Elaboración: Observatorio Nacional de Política Criminal - MINJUS

GRÁFICO 3

Tal como se observa en el gráfico anterior, la diferencia entre el número de internos y la capacidad de albergue se profundizó a partir del año 2011. Así, la tasa de crecimiento anual de internos en el periodo 2011 – 2015 fue de 10%, en tanto que la capacidad de albergue en el periodo 2009 – 2015 creció a una tasa anual de sólo 4.9% (MINJUS, 2016: 19 y 20).

La diferencia entre ambos indicadores da cuenta del excedente de internos en el país. Al respecto, el año 2015 cerró con un excedente de 43,948 internos a nivel nacional (ver gráfico N° 03). Este dato es ciertamente preocupante, en la medida que para albergar adecuadamente a este número de internos sería preciso construir al

menos 13 penales como el de Lurigancho (el más grande del país), cuya capacidad de albergue es de 3,204 plazas. Por ello, las acciones destinadas a revertir la sobrepoblación y el hacinamiento carcelarios no pueden limitarse a temas de infraestructura o construcción de penales.

Debido a estos factores, vinculados más a un tema de política criminal que penitenciario, la mayoría de penales en el Perú se ven sometidos una fuerte presión por las condiciones de reclusión de un número cada vez más creciente de internos, el endurecimiento de las penas y la reducción de beneficios penitenciarios. En ese sentido, la sobrepoblación y el hacinamiento afectan seriamente los servicios, principalmente aquellos dirigidos a la rehabilitación y resocialización de los internos, generando una sobredemanda que no puede ser atendida a cabalidad, debido a los escasos recursos con los que cuenta la administración penitenciaria.

Esta situación solo seguirá agravándose de mantenerse las condiciones actuales. Así, de acuerdo con la proyección para los próximos 20 años, es decir para el año 2035, el Perú contará con 222,487 internos para una capacidad de albergue de 58,187, requiriéndose 83 penales para cubrir la brecha.

2.2.3. Bajo presupuesto asignado a los Centros Penitenciarios

Si históricamente el sistema penitenciario mereció una asignación muy reducida del presupuesto público, desde 1993 en adelante ha recibido un presupuesto insuficiente, que incluso llegó a decrecer anualmente en contraposición al aumento acelerado de internos de ese periodo. Este mayor desbalance, que se debió a políticas de austeridad y/o a la incomprensión del problema, se tradujo en la

paralización y/o no construcción de proyectos carcelarios nuevos y en el deterioro de la infraestructura carcelaria nacional.

La situación se ha revertido ligeramente en los últimos años, pues el contexto económico-financiero del país ha mejorado, lo que ha permitido incrementar los presupuestos públicos de todas las entidades, incluido el INPE. Pese a ello, el presupuesto anual sigue siendo insuficiente para satisfacer todas las necesidades del sistema penitenciario y, principalmente, las relacionadas con la infraestructura carcelaria.

Así, si bien es cierto que el presupuesto anual del INPE aumentó del 2013 al 2014, no logra cubrir las necesidades básicas de esta institución, mientras que la partida presupuestal para proyectos nuevos se ha reducido del 52% al 39% del total en ese mismo periodo.

2.2.4. La corrupción en los Centros Penitenciarios

Según la Defensoría del Pueblo (2011), además de los comentados, existe otro problema común e igualmente nefasto para el sistema penitenciario: la corrupción. En la mayoría de los establecimientos penitenciarios se aprecian graves hechos de corrupción atribuibles al personal del INPE y/o de la PNP en cuatro zonas de riesgo:

- Extorsión por destino y locación. El personal carcelario solicita dinero a los internos en el proceso de ubicación y clasificación dentro de un establecimiento penitenciario. Además, durante la reclusión los «delegados» de pabellones cobran cupos para que un interno permanezca o se cambie de pabellón.

- Extorsión por trámites administrativos. Los encargados de las acciones administrativas solicitan dinero a los internos, sus abogados o familiares, al momento de elaborar, tramitar, agilizar y hacer el seguimiento de los expedientes administrativos y en la entrega de certificados de conducta para la aprobación de beneficios penitenciarios. Lo mismo ocurre con la emisión de certificados médicos o de trabajo y el acceso a talleres o a educación.
- Extorsión por trato privilegiado. El personal carcelario solicita dinero a los internos para:
 - Consentir visitas especiales no permitidas por el Reglamento del Código de Ejecución Penal.
 - Permitir el ingreso de paquetes, artefactos (televisores, etc.), insumos de trabajo u objetos prohibidos (licor, drogas, armas y/o celulares), o el acceso a teléfonos, o movilizarse del pabellón a los servicios legales, psicológicos, sociales y médicos, entre otros.
 - Conceder autorización para tener un negocio o realizar la venta de alimentos a terceros.
 - Autorizar el ingreso de trabajadoras sexuales.
- Peculado y malversación. Se presentan casos de enriquecimiento ilícito de las autoridades penitenciarias por el mal uso del presupuesto institucional o por realizar negociaciones irregulares con proveedores de alimentos u otros bienes.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

3.1. Aspectos Generales

El Sistema de vigilancia electrónica a forma de preámbulo es un sistema moderno de monitoreo que usa las nuevas tecnologías para resolver problemas que se han originado en los establecimientos penitenciarios como el hacinamiento, la deficiencia de la estructura carcelaria, el bajo presupuesto asignado a los centros penitenciarios, la corrupción dentro de los centros penitenciarios, problemas que desarrollamos en el capítulo anterior.

En este contexto, se desarrolla este tema de investigación de tesis “IMPLICANCIAS DE LA LEY DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL EN PROCESADOS Y CONDENADOS. VENTAJAS DE SU APLICACIÓN EN LOS INTERNOS DEL PENAL DE CHICLAYO”, cuando se toma a la vigilancia electrónica como una medida alternativa a las medidas de coerción personal y al cumplimiento de una pena efectiva.

3.1.1. Antecedentes

Desde el imperio romano se mantenía como una de las posibilidades dentro del procedimiento penal, en aquel entonces se le conocía como Custodia Libera. Se designaba a un tercero, quien garantizaba en su domicilio la permanencia del imputado con la ayuda de soldados. Sin embargo, se utilizó poco por parte de los magistrados, ya que debía vigilarse a la persona de cerca y esta podía escapar con algún descuido de los soldados (Fernández, 2014, p. 8).

Los primeros dispositivos se constituían de dos cajas de tamaño de un libro que se escondían debajo de la camisa y tenían un peso total de un kilogramo. Una caja contenía la batería y la otra el dispositivo que emitía una señal distinta para cada sujeto. Dichas señales eran recibidas por una antigua estación de control de misiles modificada, que permitía ubicar a los sujetos en un rango de 400 metros alrededor de la misma. Por esta cobertura geográfica reducida y porque el ideal rehabilitador en Estados Unidos entra en crisis, es hasta la década de los ochenta que comienza a utilizarse el monitoreo electrónico de manera generalizada (Fernández, 2014, p. 9).

El jurista Dr. Nehemías Prudente, en su artículo titulado Monitoreo electrónico: ¿Una efectiva alternativa a la prisión?, al referirse a la historia de la vigilancia electrónica, expresa: El monitoreo electrónico (o vigilancia electrónica) tuvo inicio en los Estados Unidos. El primer dispositivo de monitoreo electrónico fue desarrollado en los años 60 por los hermanos Ralph e Robert Schwitzgebel. Este último entendió que su invento podría favorecer una alternativa humana y barata para la custodia de personas involucradas criminalmente con la justicia. La máquina consistía en un bloque de batería y un transmisor capaz de emitir señales a un receptor. Los hermanos realizaron las primeras experiencias el año 1964, en los EUA, con 16 jóvenes reincidentes (...) El juez Jack Love del Estado de Nuevo México. EUA, en 1977, fue el precursor de la idea que, actualmente, está siendo utilizada en varios países (...) En 1983, o sea, cinco años después y luego de haber realizado, durante tres semanas, pruebas en sí mismo con el brazalete, el Juez Jack Love determinó el monitoreo de cinco delincuentes de la ciudad de Albuquerque [...] en ese mismo

momento nació la National Incarceration Monitor and Control Services, la primera empresa destinada a producir instalaciones electrónicas destinadas al control de seres humanos. A partir de entonces, la solución fue ampliamente empleada (...) en 1988, había 2.300 presos monitoreados electrónicamente en los Estados Unidos. Diez años más tarde (1998), el número de monitoreados había alcanzado la impresionante marca de 95.000 presos monitoreados. Actualmente, el monitoreo electrónico es una realidad mundial, siendo utilizado en diversos países (García, 2017, p. 55).

El primer programa de monitoreo electrónico fue creado en el año 1984 en el estado de Florida, con el fin de reducir el hacinamiento carcelario. Para el año 1988, en Estados Unidos, habían 2277 personas sujetas a un monitoreo electrónico. Del año 1986 al año 1994 se pasó de 95 a 17548 personas monitoreadas, respectivamente. Su uso exponencial se debió a la necesidad de lidiar con la sobrepoblación penitenciaria y al desarrollo de las sanciones intermedias en aquel país (Fernández, 2014, p. 10).

El uso de nuevas tecnologías por parte de la administración pública es una tendencia innegable. A raíz de la rápida evolución de la tecnología, los gobiernos han ido diseñando políticas innovadoras (...) en base a un análisis de costo / beneficio, etc. Siendo ello así, los sistemas penitenciarios no son una excepción a esta tendencia. En 1992, Mark Allen en su película "Fortress" demuestra, a través de la ilustración de una cárcel futurista, que la idea de controlar "criminales" mediante tecnología avanzada es una demanda latente en la conciencia colectiva de la sociedad (UNODC, 2013, p. 2).

En la búsqueda de la modernización del sistema de justicia penal, gobiernos de todo el mundo han adoptado el uso de brazaletes electrónicos de vigilancia como medida alternativa a la prisión. Según César Barros Leal, es posible identificar tres fases en el desarrollo de esta tecnología. La primera fase se inició en 1960, a través del uso de un dispositivo portátil de dos piezas llamado Behavior Transmitter-Reinforcer (BRT-R), cuyo objetivo era determinar la ubicación y controlar el comportamiento de una persona mediante el envío de una señal ante la detección de un comportamiento inadecuado. La segunda fase se caracteriza por una profunda apatía hacia el uso de tecnologías de vigilancia electrónica: dicha fase se extendió desde 1970 hasta 1984. Mientras tanto, la tercera fase fue el resultado de la labor del juez norteamericano Jack Love y el ingeniero Michael Goss, quienes diseñaron conjuntamente un brazalete conectado a un radar que indicaba la posición del usuario (UNODC, 2013, pp. 2-3).

En la actualidad existen innumerables experiencias en el uso de esta tecnología. Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Uruguay tienen las iniciativas más importantes en América Latina. Países como Portugal, Suecia y los Estados Unidos de América han experimentado un uso adecuado y sostenible de los brazaletes electrónicos. Sin embargo otros países no han experimentado una experiencia tan positiva (UNODC, 2013, p. 3).

En lo que concierne a las tecnologías aplicadas en los brazaletes electrónicos, hay dos opciones técnicas principales: 1 - Radiofrecuencia (RF), y 2- Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés). Ambos se utilizan en diferentes contextos y con diversos propósitos, ya que, de acuerdo con el Manual sobre el Uso de Brazalete Electrónico de Monitoreo de COMJIB, el cual está

basado en la experiencia de Portugal, cada tecnología tiene como objetivo responder a un propósito específico (UNODC, 2013, p. 3).

El control por radiofrecuencia es útil para determinar si alguien está obedeciendo la orden de permanecer en una dirección o localización geográfica específica. Se utiliza normalmente para reforzar el arresto domiciliario y es relativamente menos intrusivo y más económico que otras tecnologías. Por otra parte, los dispositivos equipados con un sistema GPS son la alternativa más adecuada para el seguimiento de la posición en tiempo real cuando un usuario puede circular dentro de un área predeterminada de una ciudad o de un barrio. Este sistema también se utiliza para asegurar el cumplimiento de los permisos de trabajo y de estudio. Las pulseras GPS también pueden ser parte de una tecnología dual para la protección de víctimas y testigos. En estos casos se le da a la víctima o testigo otro dispositivo similar a un teléfono celular para posteriormente recibir información continua sobre la posición del usuario del brazalete (UNODC, 2013, p. 3).

Cuando se emplean brazaletes de RF, es posible que el usuario pueda circular en un área predeterminada. Sin embargo, el control efectivo de su ruta debe hacerse por teléfono celular. En cambio, los dispositivos con GPS no son totalmente precisos “[...] ya que la determinación de una posición determinada con GPS depende del tipo de receptor GPS que se utilice. La mayoría de las unidades de GPS tiene una exactitud en un rango de 15 metros de perímetro de media a partir de la ubicación de un usuario”. Es por esta razón que no es recomendable utilizar esta tecnología para reforzar el arresto domiciliario ya que el usuario, podría desplazarse por un área más amplia sin ser detectado por la central de monitoreo (UNODC, 2013, p. 3).

Para el uso tanto de dispositivos de Radio Frecuencia como GPS, es primordial asegurar que la red telefónica en la región donde serán usados sea de alta calidad. Además, el primer paso antes de implementar cualquier sistema de vigilancia electrónica es conocer el desafío que la tecnología pretende resolver. La respuesta a esta pregunta guiará la elección de la tecnología adecuada. La experiencia de Colombia, por ejemplo, demuestra que el mecanismo más eficaz parece ser el uso simultáneo de RF y la tecnología GPS, donde la primera tecnología asegura el cumplimiento del arresto domiciliario con alta precisión y la segunda permite que el usuario del brazalete pueda trabajar o estudiar en un área fija (UNODC, 2013, p. 3).

Teniendo en cuenta dicha información sobre la historia del brazalete electrónico y las tecnologías relacionadas, ahora es posible analizar las posibilidades y limitaciones de su uso, con el fin de determinar si este tipo de vigilancia electrónica también es aconsejable para los países en vías de desarrollo, como Panamá (UNODC, 2013, p. 4).

Actualmente la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica es utilizada en varios países alrededor del mundo como el Reino Unido, Francia, Bélgica, Suecia, Holanda, Italia, España; en América del Sur, se ha dado de manera progresiva, iniciando con los países que están más cerca a Estados Unidos, como lo es México y los países de centro América como Nicaragua, Honduras, República Dominicana, Guatemala, El Salvador, Panamá y posteriormente a través del tiempo se han incorporado a países como: Perú, Bolivia, Ecuador, Brasil, Colombia, Paraguay y Argentina, lista que continua en aumento debido a las ventajas de su aplicación e impacto para contrarrestar la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario, que a

decir por la Real Academia Española el termino hacinar se define como “amontonar, acumular, juntar sin orden” lo cual hace referencia que se trataría de un término aplicable a objetos o entes inertes, sin embargo aplicando esta expresión al sistema carcelario significa presumir que los internos viven en esas condiciones inapropiadas.

3.1.2. Concepto de Vigilancia Electrónica Personal

Para Guerrero (2015), la vigilancia electrónica personal es un “mecanismo de control, verificación y vigilancia del cumplimiento de la pena de quienes se encuentran bajo la medida sustitutiva de prisión domiciliaria”. Cuya implementación busca:

- Disminuir los niveles de encarcelamiento.
- Aumentar la vigilancia sobre personas procesadas o condenadas
- Disminuir los costos del control de algunas medidas penales – como la supervisión antes del juicio, la prisión domiciliaria o la libertad condicional.
- Reducir la reincidencia de personas condenadas. (p.323)

La vigilancia electrónica ha sido definida por la Ley N° 1322, publicada el cinco de enero del dos mil diecisiete en estos términos: “La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos”¹. También la ley N° 1322 define a la vigilancia electrónica

¹ Artículo 3.1. del Decreto Legislativo N° 1322. Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.

según los artículos 3.3² y 6.b³, como un tipo pena, así como una alternativa a la pena privativa de libertad.

3.1.3. Regulación de la Vigilancia Electrónica Personal

En el Perú la regulación de la vigilancia electrónica personal se dio por primera vez, a través de la publicación de la Ley N° 29499 del 18 de enero del año 2000, en el Gobierno del entonces Presidente de la República Alan García Pérez, ley que sin embargo, fue modificada parcialmente en los artículos 1, 2, 3, 3-A, 8, 9 y 10⁴ según las Disposiciones Complementarias Derogativas por el Decreto Legislativo N° 1322 en el gobierno del ex Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski, cuyo articulado consta de tres (03) Títulos, cuatro (04) disposiciones complementarias finales y una (01) única disposición complementaria derogativa, mediante la Ley N° 30506, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 06 de enero de 2017, pues resultaba necesario establecer un nuevo marco legislativo en relación a la vigilancia electrónica personal a fin de regular su implementación progresiva de la norma, así como actualizar y sistematizar sus disposiciones para una mejor aplicación.

Así mismo se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1322, que regula la vigilancia electrónica personal y establece medidas

² 3.3. Para el caso de condenados, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

³ b) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un tipo de pena aplicable por conversión, de conformidad con el artículo 29-A del Código Penal.

⁴ Artículo 1: La vigilancia electrónica personal [...]; Artículo 2: Sobre la naturaleza voluntaria de la vigilancia electrónica personal [...]; Artículo 3: De la procedencia de la vigilancia electrónica personal [...]; Artículo 3-A: Para el caso de los procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a seis (6) años [...]. Artículo 8: De la diligencia especial y del contenido del acta [...]; Artículo 9: Del lugar y radio de la ejecución de control [...]; y Artículo 10: Del incumplimiento de las reglas de conducta [...].

para la implementación del plan piloto, el 08 de marzo de 2017. Decreto Legislativo que consta de dos (02) títulos, siete (07) capítulos, cuatro (04) Disposiciones complementarias finales y una (01) Disposición complementaria derogativa.

También se aprobó por Decreto Supremo N° 016-2017-JUS, los protocolos específicos de actuación interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal prevista en el Decreto Legislativo N° 1322, con el objetivo de garantizar la adecuada articulación y coordinación entre los operadores del Sistema de Justicia Penal para la aplicación de la vigilancia electrónica personal. Así mismo, el protocolo es de aplicación para todos los delitos y supuestos previstos en el Decreto Legislativo N° 1322, que regula la Vigilancia Electrónica Personal y las actividades realizadas por los operadores del Poder Judicial, Ministerio Público, Instituto Nacional Penitenciario, Policía Nacional del Perú y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia.

3.1.4. Objetivo de la Vigilancia Electrónica Personal

No será otro, más que coadyuvar a la realización del derecho penal como “última ratio” a través de la vigilancia electrónica personal, que es una alternativa a las medidas coerción procesal; asimismo, un tipo de pena aplicable por conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario.

Así también disminuir la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles permitiendo que las personas que procedan con esta alternativa a la reclusión penitenciaria, puedan cumplir su pena o detención extramuros.

3.1.5. Fines Específicos

Para Rueda (2017): La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene fines específicos los cuales principalmente son:

- a) Mantener a los procesados o condenados que suele ser su propia casa, en días y horarios definidos por el Juez.
- b) Controlar la prestación de servicios a la comunidad.
- c) Fiscalizar la participación de los procesados o condenados en eventos complementarios.
- d) Impedir el consumo de bebidas alcohólicas, el uso de drogas o que la persona frecuente lugares impropios o prohibidos o se acerquen a determinadas personas -víctimas o testigos. (p.121)

3.1.6. Principios que orientan la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal

El reglamento del Decreto Legislativo N° 1322, en el artículo 3.1., expresa que los principios orientan la aplicación de la vigilancia electrónica personal son los siguientes:

- a) Proporcionalidad.- Frente al internamiento, tomando en cuenta condiciones de mínima o mediana lesividad del hecho delictivo, las condiciones personales del agente que permitan prever una reinserción social más efectiva en medio libre, es favorable la concesión de la vigilancia electrónica personal a

fin de evitar la prisionización, favoreciendo con ello la resocialización.

b) Individualización.- El juez, al momento de disponer la medida, establece las reglas de conducta y la modalidad de vigilancia electrónica personal según las condiciones personales, familiares y sociales de cada beneficiario.

c) Eficacia.- La aplicación de la vigilancia electrónica personal, a través del seguimiento y monitoreo oportuno del beneficiario, permite asegurar el cumplimiento eficaz de las medidas cautelares personales, la condena y los beneficios penitenciarios.

Así mismo, en el artículo 3.2, se establece que también se han de tener en cuenta las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, los tratados y estándares internacionales, así como las demás normas sobre la materia.

3.1.7. Procedencia de la Vigilancia Electrónica Personal

Siguiendo los requisitos de procedencia del Decreto Legislativo N° 1322, la vigilancia electrónica personal procede:

a. En el Caso de Procesados

Contempla el literal a) del art. 5. Del D.L. N° 1322, que procede para el caso de los procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años.

b. En el Caso de Condenados

Contempla el literal b) del art. 5. Del D.L. N° 1322, que procede para el caso de los condenados, que tengan impuesta una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años.

c. No Proceden

Así mismo contempla el literal c) del art. 5. Del D.L. N° 1322 que están excluidos los procesados y condenados por los siguientes delitos previstos en el Código Penal:

- El delito de parricidio (artículo 107)
- El delito de homicidio calificado (artículo 108-A)
- El delito de homicidio calificado por la condición de víctima (artículo 108-B)
- El delito de sicariato (artículo 108-C)
- El delito de conspiración para el delito de sicariato (artículo 108-D)
- El delito de lesiones graves (artículo 121)
- El delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres (artículo 121-B)
- El delito de secuestro (artículo 152)
- El delito de trata de personas (artículo 153)
- Formas agravadas de trata de personas (artículo 153-A)
- El delito de violación sexual (artículo 170)
- El delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (artículo 171)
- El delito de violación de persona en incapacidad de resistencia (artículo 172)

- El delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173)
- El delito de violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173-A)
- El delito de violación de persona bajo autoridad o vigilancia (artículo 174)
- El delito de Actos contra el pudor en menores (artículo 176-A) y formas agravadas (artículo 177)
- El delito de extorción (artículo 200)
- El delito de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos (artículo 279)
- El delito de Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas (artículo 279-A)
- El delito de Sustracción o arrebató de armas de fuego (artículo 279-B)
- El delito de Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción (artículo 279-F)
- El delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros (artículo 296)
- El delito de Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva (artículo 296-A)
- El delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (artículo. 296-B)
- El delito de Penalización de la resiembra (artículo 296-C) y Formas agravadas (artículo 297)
- El delito de Tráfico ilegal de residuos peligrosos (artículo 307)
- El delito de Organización Criminal (artículo 317)
- El delito de Marcaje o reglaje (artículo 317-A)
- El delito de Banda Criminal (artículo. 317-B)

- El delito de Genocidio (artículo 319)
- El delito de Desaparición forzada de personas (artículo 320)
- El delito de Tortura (artículo 321)
- El delito de Atentado contra la integridad nacional (artículo. 325)
- El delito de Participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo. 326)
- El delito de Destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327); Formas agravadas (artículo 328).
- El delito de Inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329.)
- El delito de Revelación de secretos nacionales (artículo 330)
- El delito de Espionaje (artículo 331-331-A)
- El delito de Favorecimiento bélico a Estado extranjero- Favorecimiento agravado (artículo 332)
- El delito de Provocación pública a la desobediencia militar (artículo 333)
- El delito de Concusión (artículo 382)
- El delito de Cobro indebido (artículo 383)
- El delito de Colusión simple y agravada (artículo 384)
- El delito de Peculado doloso y culposo (artículo 387)
- El delito de Malversación (artículo 389)
- El delito de Cohecho pasivo propio (artículo 393)
- El delito de Soborno internacional pasivo (artículo 393-A)
- El delito de Cohecho pasivo impropio (artículo 394)
- El delito de Cohecho pasivo específico (artículo. 395)
- El delito de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (artículo 396)
- El delito de Cohecho activo genérico (artículo 397)

- El delito de Cohecho activo transnacional (artículo 397-A)
- El delito de Cohecho activo específico (artículo 398)
- El delito de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (artículo 399)
- El delito de Tráfico de influencias (artículo 400)
- El delito de Enriquecimiento ilícito (artículo 401)

Así mismo establece el D.L., que están excluidos los procesados por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias;

Del mismo modo, tampoco procede para aquellos que tengan la condición de reincidentes o habituales; o cuando su internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o conversión de penas en ejecución de condena.

Es también pertinente, acotar que para la aplicación de la vigilancia electrónica se debe tener en cuenta también lo expuesto en el artículo 5 del Reglamento del Decreto legislativo N° 1322, el que expresa que para la aplicación, se requiere algunos presupuestos como:

Presupuestos técnicos

Disponibilidad, por parte del Estado, de los dispositivos electrónicos e informe favorable de verificación técnica emitido por el INPE.

Presupuestos jurídicos

Supuestos de procedencia establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1322.

Presupuestos económicos

Costos del servicio, los mismos que son asumidos según las condiciones socioeconómicas del beneficiario, salvo que por orden judicial sea exonerado total o parcialmente de dicho pago.

3.1.8. Prioridad del otorgamiento de la Vigilancia Electrónica

Según el D.L. 1322, para el otorgamiento de la vigilancia electrónica se da prioridad a:

- a) Las personas mayores de sesenta y cinco años.
- b) Las personas que tengan enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
- c) Las personas que tengan discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d) Las mujeres gestantes.
- e) Las mujeres con hijos(as) menores a tres años.
- f) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que tenga discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

3.1.9. El Procedimiento de otorgamiento de la Vigilancia Electrónica

Una vez, que el procesado o condenado se encuentre dentro de los supuestos de procedencia, puede formular una solicitud dirigida al juez que corresponda, a fin de acceder a la vigilancia electrónica personal.

3.1.9.1. Procedimiento para la Aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal respecto de los Procesados

El reglamento del D.L. 1322, establece en el artículo 7 que para el caso de la vigilancia electrónica personal de los procesados procede como una alternativa a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o cesación de la prisión preventiva, de conformidad con los artículos 272⁵, 283⁶ y 288⁷, inciso 5 del Código Procesal Penal.

⁵ Artículo 272°.- Duración de la Prisión preventiva: 1. La prisión preventiva no durará más de nueve meses; 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses.

⁶ Artículo 283°.- Cesación de la Prisión preventiva: 1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. 2. El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274°. 3. La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa. 4. El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

⁷ Artículo 288°.- Las restricciones: 5. La vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento, la que se cumplirá de la siguiente forma: a) La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el imputado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito. b) El imputado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que consideren necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control. c) El imputado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la vigilancia electrónica personal. Se dará prioridad a: i. Los mayores de 65 años. ii. Los que sufren de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal. iii. Los que adolezcan de discapacidad física o permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento. iv. Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a las fecha de nacimiento. v. La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que

Asimismo, según el artículo 7, numeral 7.2 del mencionado Reglamento, “dentro de las cuarenta y ocho horas para su programación o dentro de la audiencia respectiva, el procesado o el fiscal pueden solicitar la aplicación de la vigilancia electrónica como medida de comparecencia restrictiva o cesación de la prisión preventiva, cuando se cumplan los presupuestos para la misma. En ambos casos requiere consentimiento expreso del beneficiario”.

Para la solicitud de la aplicación se debe contar con el informe de verificación técnica, si esté no estuviera. Según el numeral 7.3 del artículo en comento, “el juez puede suspender la audiencia, a fin de recabar el informe de verificación técnica expedido por el INPE, antes de que se cumpla el plazo de ley para resolver su situación jurídica”.

Una vez remitido el informe de verificación técnica elaborado por el INPE y con los elementos presentados por el solicitante, el juez decide si concede o no la vigilancia electrónica personal, emitiendo la resolución correspondiente, debiéndose consignar expresamente, bajo responsabilidad funcional, lo señalado en el artículo 9 del Decreto legislativo 1322.

Una vez, “establecida la procedencia de la vigilancia electrónica personal, el Juez dispone que se lleve a cabo la diligencia de instalación en el día o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Cuando se trate de un procesado que se

se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento. d) El imputado deberá previamente acreditar las condiciones de vida personal laboral, familiar y social con un informe social y pericia psicológica.

encuentra interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluso hasta que se haga efectiva dicha diligencia”.

3.1.9.2. Tramitación de la vigilancia electrónica personal respecto de condenados

En el caso de los condenados, establece el artículo 8 del Reglamento del D.L. 1322, que “la vigilancia electrónica personal procede como un tipo de pena, aplicable por conversión sea en el juicio oral o durante la ejecución de la pena privativa de libertad efectiva impuesta, o como un mecanismo de monitoreo de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional otorgados, de conformidad con el artículo 29-A⁸ del Código Penal y los artículos 50⁹ y 55¹⁰ del Código de Ejecución Penal”.

⁸ “Artículo 29-A.- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal: La pena de vigilancia electrónica personal se cumplirá de la siguiente forma: 1. La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito. 2. El condenado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que considere necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control. 3. El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal será a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal. 4. El condenado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la pena de vigilancia electrónica personal. Se dará prioridad a: a) Los mayores de 65 años. b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal. c) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento. d) Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento. e) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento. 5. El condenado deberá previamente acreditar las condiciones de su vida personal, laboral, familiar o social con un informe social y psicológico.”

⁹ "Artículo 50.- Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional: No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado. Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401.

¹⁰ Artículo 55.- Reglas de conducta: El Juez, al conceder el beneficio penitenciario de semi-libertad o liberación condicional, fijará las siguientes reglas de conducta en forma conjunta o alterna: 1. Prohibición

En el caso en donde la vigilancia electrónica se aplique como un tipo de pena por conversión en el juicio oral, las partes en la audiencia de juicio oral correspondiente, una vez expuestos los alegatos finales, pueden solicitar al Juez competente la aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión a razón de un día de pena privativa de libertad por un día de vigilancia. Asimismo, puede el Juez convertirla de oficio, debiendo previamente contar con la aceptación del procesado. También podrá solicitarse según la vigilancia electrónica personal dentro del proceso especial de terminación anticipada o en la conclusión anticipada del juicio oral, debiendo constar en el acuerdo arribado por las partes. En ambos casos el acuerdo es sometido al control de legalidad por parte del juez competente.

Asimismo, establece el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del D.L. N° 1322, que tratándose de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos, de ser el caso, se debe acompañar el informe de verificaciones técnicas a cargo del INPE. En su defecto, el Juez

de frecuentar determinados lugares cerrados o abiertos al público que se consideren vinculados directa o indirectamente con actividades delictivas u otras prácticas riesgosas o violentas. 2. Prohibición de efectuar visitas a internos en los establecimientos penitenciarios o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente. 3. Prohibición de contacto o comunicación con personas que integran, actúen o colaboren con actividades delictivas; así como con personas sentenciadas y/o requisitorias, salvo en caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente. 4. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside y de variar de domicilio sin la autorización del Juez. La autorización deberá ser comunicada obligatoriamente a la autoridad penitenciaria correspondiente. 5. Comparecer personal y obligatoriamente ante la autoridad judicial para informar y justificar sus actividades con una periodicidad de 30 días o la que establezca la resolución de otorgamiento del beneficio. 6. Concurrir ante la autoridad penitenciaria correspondiente más cercana a su domicilio con la periodicidad de 30 días, a fin de continuar el tratamiento en el medio libre y consolidar el tratamiento recibido en el establecimiento penitenciario. 7. Cumplir con el pago de la reparación civil y la multa en el monto y plazo que el juez determine. 8. Que el beneficiado no tenga en su poder objetos susceptibles para la comisión de una actividad delictiva o de facilitar su realización. 9. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol en caso que el juez lo determine. 10. Los demás deberes que el Juez estime conveniente para consolidar la rehabilitación social del beneficiado, siempre que no atente contra su dignidad y derechos fundamentales.

suspende la audiencia por el plazo más breve para la remisión del citado informe. Para tales efectos, el INPE adopta las medidas del caso a fin de remitir dicho informe en el plazo establecido por el juez.

Cuando se trate de una conversión de pena privativa de libertad en ejecución de condena a vigilancia electrónica personal, ésta es solicitada por el interno por sí o mediante su abogado defensor al Juez competente, debiendo el INPE, a través del área que corresponda, facilitar los informes sociales y psicológicos establecidos en el literal b del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1322.

Para el caso donde la vigilancia electrónica se aplique como un mecanismo de monitoreo del beneficio penitenciario de semi libertad o liberación condicional, el condenado puede solicitar al juez competente la aplicación de la vigilancia electrónica personal, conjuntamente a su solicitud de beneficio penitenciario. La vigilancia electrónica personal se aplicará por el tiempo que dure el beneficio penitenciario otorgado.

Recibida la solicitud de vigilancia electrónica por conversión de pena privativa de libertad en ejecución de condena o de beneficio penitenciario por parte del Juez, este verifica el cumplimiento de los requisitos, previo a la audiencia correspondiente, y dispone la remisión del informe de verificaciones técnicas expedido por el INPE.

Si el Juez competente decide la concesión de la medida de vigilancia electrónica personal, emite la resolución

correspondiente, debiéndose consignar expresamente, bajo responsabilidad funcional, lo señalado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1322. Asimismo, dispone que se lleve a cabo la diligencia de instalación en el día o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Cuando se trate de un interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluido hasta que se haga efectiva dicha diligencia.

3.1.9.3. Solicitud

En cuanto a la solicitud el D.L. 1322 se prevé tres situaciones a) Para los procesados, como alternativa a la prisión preventiva o variación. b) Para los condenados, como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva y; c) Para los condenados dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios.

a) Para los procesados, como alternativa a la prisión preventiva o variación.

Para el caso de procesados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva o variación de esta última de encontrarse interno. En estos supuestos, la vigilancia electrónica personal opera como una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, de conformidad con el artículo 288, inciso 5, del Código Procesal Penal.

b) Para los condenados, como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva

Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva. En este supuesto, la vigilancia

electrónica personal opera como un tipo de pena aplicable por conversión, de conformidad con el artículo 29-A del Código Penal.

c) Para los condenados dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios.

Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un mecanismo de monitoreo para la ejecución de la semi libertad o liberación condicional, de conformidad con los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal.

3.1.9.4. Requisitos

La solicitud presentada para solicitar la vigilancia electrónica personal debe ser acompañada según el artículo 7 del D.L. N° 1322, de los siguientes documentos:

- a) Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida;
- b) Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social del procesado o condenado; en el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes;
- c) Antecedentes judiciales y penales;

d) Documentos que acrediten estar inmerso(a) en alguna(s) de las prioridades establecidas en el artículo 5, si fuere el caso.

3.1.9.5. Audiencia Sobre Vigilancia Electrónica Personal

El Decreto Legislativo N° 1322, con respecto al desarrollo de audiencia de prisión preventiva establece en el artículo 8 que la procedencia de la vigilancia electrónica personal, se determina en la audiencia propia de esta. Dejando en claro que, previo a la audiencia, se debe contar con el informe del INPE sobre la verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante.

Asimismo, la vigilancia electrónica personal procede únicamente cuando medie la aceptación expresa del procesado o condenado en la audiencia que corresponda. Su no aceptación no limita a que el juez pueda evaluar las alternativas que establezca la legislación nacional sobre medidas cautelares, penas alternativas o distintas reglas de conducta.

Una vez, declarada la procedencia de la vigilancia electrónica personal, el juez instruye al procesado o condenado, sin perjuicio de establecerse como reglas de conducta, las obligaciones, restricciones y responsabilidades a las que tiene que sujetarse, así como de las consecuencias que acarrea su incumplimiento.

3.1.9.6. Contenido de la Resolución Judicial

El contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar lo siguiente bajo

responsabilidad funcional, tal y como lo establece el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1322:

- a) No variar el domicilio o lugar señalado desde el cual se ejecuta la medida de vigilancia electrónica personal, sin previa autorización judicial;
- b) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la medida cuando fuere requerido para ello.
- c) Permitir el acceso del personal del INPE al domicilio o lugar señalado donde se ejecutará la medida con la finalidad de evaluar el eficaz cumplimiento de aquella.
- d) No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos o informáticos que impidan o dificulten su normal funcionamiento;
- e) El cumplimiento oportuno del costo por el uso del dispositivo electrónico, de ser el caso;
- f) El radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado por el solicitante. De ser el caso, debe establecer las rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, siempre que contribuya a la reinserción o disminuya el peligro procesal;
- g) La orden a la dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el procesado

o condenado, frente a una alerta grave o muy grave comunicada por el INPE, para ubicar y detener al procesado o condenado sujeto a la medida;

h) El apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, frente al incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes establecidas;

i) Las demás que considere importantes para una adecuada ejecución de la medida impuesta.

3.1.9.7. Notificación de la Resolución

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1322, se establece que la resolución que dispone la vigilancia electrónica se notifica al procesado o condenado y a los demás sujetos procesales. Asimismo, establece este artículo que, en caso, que la resolución haya sido emitida con presencia física del procesado o condenado, el Juez procede a notificarle en forma personal en dicho acto, conjuntamente con los sujetos procesales presentes. En los demás casos la resolución se notifica dentro de las veinticuatro horas después de ser dictada, bajo responsabilidad funcional.

De la misma forma, establece que el Juez dispone la remisión de copias certificadas de la resolución en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, al INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, para su obligatorio cumplimiento.

Para mayor eficacia en la ejecución oportuna de la medida impuesta, se utiliza el fax, correo electrónico u otro medio, y

eventualmente puede comunicarse telefónicamente la parte resolutive para iniciar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la medida, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito en el plazo establecido.

3.1.9.8. Diligencia de instalación

En cuanto a la diligencia de instalación, establece el artículo 11 que cumplidos los requisitos establecidos, e impuesta la vigilancia electrónica personal, se procede a su instalación. En tal sentido, el juez señala día y hora para dicha diligencia, la misma que no puede exceder de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. Cuando se trate de un procesado o condenado que se encuentre interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluido hasta que se haga efectiva dicha diligencia.

Asimismo, establece el referido artículo que, la diligencia de instalación debe realizarse en el domicilio o lugar señalado por el condenado o procesado, levantándose el acta respectiva. El personal del INPE es el responsable de dicha diligencia, siendo facultativa la presencia del abogado defensor o del fiscal.

Una vez culminada la diligencia de instalación, el procesado o condenado debe suscribir el acta; además, el personal del INPE, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada, remite el acta al fiscal o al abogado defensor, según corresponda, al juez que dictó la medida, así como al registro penitenciario.

3.1.9.9. Seguimiento y Monitoreo

El reglamento del D.L. 1322 dispone que se haga un seguimiento y monitoreo a los beneficiarios de la vigilancia electrónica personal.

El artículo 10, numeral 10.1, establece que el monitoreo implica el registro de los eventos, que son emitidos por el dispositivo electrónico durante la ejecución de la medida; lo cuales, son consolidados en informes mensuales y remitidos al fiscal o juez competente, salvo requerimiento distinto.

Los eventos que se registran están en relación con la información del correcto funcionamiento del sistema o transgresiones. Estas últimas son analizadas por personal del Centro de Monitoreo y clasificadas como alertas de acuerdo al nivel de gravedad frente a la medida impuesta.

3.1.9.10. Niveles de alerta

Los niveles de gravedad o de alerta respecto a la utilización adecuada por parte del beneficiario del mecanismo de vigilancia electrónica, están establecidos en el artículo 11 del D.L. N° 1322.

El juez debe tenerlos en cuenta para la revocatoria del beneficio. El Reglamento del D.L. N° 1322, establece tres tipos de alertas:

- a) Leve: Alerta emitida por el dispositivo al Centro de Monitoreo que pretende advertir alguna anomalía técnica que puede ser producida por factores ajenos al beneficiario.

b) Grave: Alerta emitida por el dispositivo al Centro de Monitoreo donde se advierte que el beneficiario ha iniciado acciones que atentan contra la continuidad del servicio, entre los que se contemplan violaciones al radio de acción, desplazamiento u horarios y tiempos, según sea el caso.

c) Muy grave: Alerta emitida por el dispositivo al Centro de Monitoreo que reporta daños o acontecimientos irreversibles al dispositivo de vigilancia electrónica o al servicio que no permitan el monitoreo y control del beneficiario.

Asimismo, establece el Reglamento del D.L. N° 1322, que las alertas deben ser comunicadas en el informe mensual que se remita al fiscal y juez, según corresponda. En caso de presentarse alguna de estas, el juez procede conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1322. Sin perjuicio de la comunicación antes descrita, las alertas leves determinan las acciones correctivas y de mejoramiento inmediatas por parte del INPE.

3.1.9.11. Lugar y Radio de Ejecución de Control

En cuanto al lugar y radio de ejecución, el D.L N° 1322 establece en el artículo 12 que, si el juez señala el radio de acción sobre la base del domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado. Siempre que contribuya a la reinserción o reduzca el peligro procesal, de ser el caso, puede establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, conforme al informe técnico de viabilidad remitido por el INPE.

Por otro lado, el reglamento del D.L. N° 1322 en el artículo 6 establece los siguientes radios de acción y desplazamiento:

1. Vigilancia electrónica dentro del perímetro del domicilio.- por el cual se establece que el beneficiario no podrá salir del perímetro de su domicilio o lugar señalado, donde cumplirá la medida, pudiendo restringir ciertas áreas del mismo. Para tal efecto, se toma en cuenta el informe de verificación técnica emitido por el INPE. El beneficiario puede solicitar ante el Juez mediante escrito fundamentado la variación del domicilio o lugar señalado donde cumplirá la medida, sujetándose a las mismas condiciones que para el otorgamiento inicial de la medida.

2. Vigilancia electrónica con tránsito restringido.- por el cual, además del perímetro del domicilio antes señalado, se permitirá el desplazamiento por rutas, sujetas a ciertos parámetros, tiempos y horarios que determine el Juez sobre la base del informe de verificación técnica emitido por el INPE. Esta modalidad permite que el beneficiario se desplace a establecimientos de salud, centro de estudios, centros laborales u otros lugares que han sido previamente programados y autorizados por el juez.

Como refiere este artículo, ambas modalidades se dictan de acuerdo a las características de cada beneficiario y siempre que permitan el cumplimiento de la finalidad para la cual fue impuesta la medida de vigilancia electrónica personal, esto es, evitar el peligro procesal para el caso de los procesados o coadyuvar a la reinserción social para el caso de

condenados. Asimismo, en ningún caso pueden imponerse restricciones que afecten o puedan afectar el bienestar de la persona.

3.1.9.12. Incumplimiento de las Reglas de Conducta

Establece el D.L. N° 1322 en el artículo 13, que por el incumplimiento de las reglas de conducta del procesado o condenado durante el periodo de ejecución de la vigilancia electrónica, el juez puede:

- a) Amonestar al infractor, frente al incumplimiento de una regla de conducta impuesta o cuando el INPE comunique una alerta leve.
- b) Revocar la medida impuesta y ordenar el internamiento en un establecimiento penitenciario, si durante la ejecución de la vigilancia electrónica personal, el procesado o condenado haya reincidido en la comisión de un nuevo delito, se haya dictado prisión preventiva en un proceso distinto, haya infringido reiteradamente alguna regla de conducta, dañe el dispositivo o el servicio de tal manera que impida el monitoreo o control; o cuando el INPE haya comunicado una alerta grave o muy grave.
- c) Comunicada la resolución que revoca la medida impuesta o cumplida que sea la misma, se procede a la diligencia de desinstalación del dispositivo electrónico, dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional.

Comunicado el incumplimiento de las reglas de conducta, el juez debe programar la audiencia donde se debatirá la revocatoria de la medida en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad funcional.

Establece también el Reglamento del D.L. 1322 en el artículo 12, numeral 12.2, que la audiencia de revocatoria se realiza dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicada o conocida alguna de las infracciones, la cual tiene el carácter de inaplazable y se realiza con presencia obligatoria del fiscal, la defensa y el beneficiario. Si este último se negare a estar presente o no es habido, la audiencia se lleva a cabo con presencia de su defensa. Rige lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal respecto al reemplazo del abogado defensor ante su inasistencia por tratarse de una diligencia inaplazable.

Una vez, determinada la revocatoria de la medida, procede a la diligencia de desinstalación del dispositivo electrónico y se ordena el internamiento en un establecimiento penitenciario.

3.1.9.13. Financiamiento de la Vigilancia Electrónica Personal

Establece el D.L. N° 1322 en el artículo 14 que el responsable de la implementación de la vigilancia electrónica personal es el INPE.

En cuanto al costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica es sufragado íntegramente por el procesado o condenado.

Aunque el Reglamento del D.L. N° 1322, establece que, el Estado asume los costos del servicio de vigilancia electrónica personal, total o parcialmente, según disposición judicial emitida en atención a los informes socioeconómicos del INPE.

Asimismo, establece el D.L. N° 1322, que el Juez, atendiendo los informes socioeconómicos del INPE podrá, excepcionalmente, eximir a los procesados o condenados total o parcialmente del pago de los costos antes mencionados.

El incumplimiento de la obligación de pago acarrea la revocatoria de la medida y el internamiento definitivo del condenado o procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente norma. Aunque, como establece el Reglamento del D.L. N° 1322 en el artículo 17, que la revocatoria por incumplimiento de pago no impide que la persona pueda solicitar posteriormente la medida.

3.1.9.14. Aspectos Técnicos del Brazaletes Electrónico

Según el Diario Oficial El Peruano, de fecha 26 de Abril de 2017, informó que el consorcio de empresas México Peruana Geosatis S.A, DR México de CV y DR Perú SAC obtuvo la buena pro para la implementación del VEP. Asimismo, refirió que la publicación del otorgamiento se realizó por medio del Servicio Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace).

La tobillera electrónica de la empresa Geosatis S.A, permite identificar de forma precisa la posición del beneficiario de este dispositivo, combinando seguridad, discreción y confort. El dispositivo tiene el peso de 180 gr, que se distribuye alrededor

del tobillo. Esta tobillera se adapta a todo el movimiento de la pierna; cuenta con un bloque mecánico que permite que la instalación se pueda realizar en tan sólo poco segundos. Asimismo, este dispositivo sólo se puede abrir mediante una orden segura enviada a distancia por una persona acreditada. La tobillera o brazalete electrónico se puede localizar por medio de GPS y mediante las antenas de red móvil local a través de una plataforma de vigilancia y gestión denominada “Geopolis”. Por la cual, el vigilante puede seguir facialmente la posición de la tobillera y definir el rango de posición así como las zonas a las que no le está permitido el desplazamiento, enviando una señal de alarma al instante. Cualquier intento de abrir la tobillera es detectado y reportado.



Fuente: Geosatis SA

El dispositivo cuenta con un sistema muy eficiente de carga, mediante un cargador inalámbrico que garantiza una plena libertad de movimiento al momento de la recarga, permitiendo así, que el portador de la tobillera pueda continuar con sus actividades normalmente. Para realizar una carga completa

basta 30 minutos, la cual proporciona una autonomía de dos días.



Fuente: Geosatis

La estación de base, es una estación interactiva se coloca en el hogar y permite una conexión directa entre el usuario y los profesionales que le acompañan. Esta estación se encuentra en el domicilio de la persona bajo vigilancia, la instalación es simple y rápida, sólo requiere una conexión a la red eléctrica.

La conexión con el brazalete y la central de vigilancia es inalámbrica. La estación de base puede detectar si la persona bajo vigilancia está en casa o no. La estación de base puede enviar o recibir llamadas telefónicas con la central de vigilancia. La estación de base sirve como soporte del cargador inalámbrico. Una vez la estación de base instalada, esta no se puede desplazar y cualquier movimiento es reportado a la central de vigilancia.

3.1.10. Casos de aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal

3.1.10.1. La Vigilancia Electrónica Personal en el Caso de Prisión Preventiva

Para Miranda (2014), citando a Peña Cabrera, “la prisión preventiva “es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimidad está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales, los que deben ser tomados en cuenta por el juzgador al momento de decidir su aplicación, que se encuentra taxativamente previsto en las normas que modulan”. Los presupuestos a los que se refiere Miranda, tanto formales, cómo materiales, están contenidos en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal. (p.91)

Para Neyra Flores (2010) “Los presupuestos formales son de observancia obligatoria y de desarrollo constitucional, es decir, para "el quién" ha de aplicarlo y "cómo" ha de aplicarlo; estos presupuestos son desarrollados en el artículo VI del Título Preliminar y en las disposiciones aplicables a la prisión preventiva. Estos presupuestos formales son: Legalidad, jurisdiccionalidad, motivación, excepcionalidad y audiencia. Los presupuestos mencionados tienen que aplicarse de acuerdo a la regla de proporcionalidad”. (p.521)

Por otro lado, los presupuestos materiales están establecidos en el artículo 268 del Código Procesal

Penal. Según este artículo, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a)** Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b)** Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c)** Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

En los Protocolos específicos de actuación interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal prevista en el decreto legislativo N° 1322, se establece que en el desarrollo de la audiencia de prisión preventiva para la solicitud de la vigilancia electrónica personal, el juez instala la audiencia en la fecha programada con o sin el Informe de Verificación Técnica. Si aún no se cuenta con el informe, el Juez a solicitud de las partes puede suspender la audiencia por un breve término (que no

podrá exceder del plazo previsto en la ley para su resolución). Con la recepción del Informe de Verificación Técnica, el Juez retoma la audiencia de prisión preventiva, procediendo a discutir:

- a)** La verificación de los presupuestos materiales y procesales para la procedencia de la medida.
- b)** La procedencia de la aplicación de la vigilancia electrónica personal.

Producido el debate, el Juez decide si aplica o no la vigilancia electrónica personal en tanto se cumplan los supuestos de procedencia previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1322, los requisitos del artículo 7° de dicha norma, así como los presupuestos señalados en el artículo 5° de su Reglamento. (p.9)

Si el Juez, una vez que ha revisado que se cumplan los supuestos de procedencia y decide que es procedente la aplicación del mecanismo de vigilancia electrónica personal, dicta la resolución que corresponda. El procesado permanecerá en la Carceleta del Poder Judicial hasta la instalación del dispositivo electrónico personal.

Así mismo, la diligencia de instalación del mecanismo de vigilancia electrónica personal, debe desarrollarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de emitida la

resolución, en el domicilio o lugar señalado por el procesado.

El INPE realiza el traslado del procesado detenido hasta su domicilio o el lugar donde se cumplirá la medida de vigilancia electrónica personal. La Policía Nacional del Perú coadyuva con dicho fin. En dicha diligencia pueden participar el defensor del imputado y el Fiscal.

3.1.10.2. La Vigilancia Electrónica Personal en el Caso de Cesación de Prisión Preventiva

Para Miranda (2014) “El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente”. (p.129)

Para Neyra (2010), “Procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa”. (p.531)

Así mismo refiere Neyra (2010), que “La cesación de la prisión preventiva será revocada si el imputado infringe las reglas de conducta o no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan se dicte auto de prisión preventiva en su

contra. Asimismo perderá la caución, si la hubiere pagado, la que pasará a un fondo de tecnificación de la administración de justicia”. (p.531)

En los Protocolos específicos de actuación interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal prevista en el decreto legislativo N° 1322, se establece que el Juez instala la audiencia en la fecha y hora programada iniciando el debate en el siguiente orden:

- a)** Presupuestos de procedencia de cesación de la prisión preventiva
- b)** Procedencia del mecanismo de vigilancia electrónica.

Si el Juez decide que es procedente la aplicación del mecanismo de vigilancia electrónica personal, una vez valorada la procedencia de la prisión preventiva y la procedencia del mecanismo de vigilancia electrónica, se dictará la resolución que corresponda.

El protocolo establece que, en el caso de que en la audiencia participara el procesado, el Juez procede a notificarle en forma personal en dicho acto conjuntamente con los sujetos procesales presentes. Así mismo, en los demás casos, la resolución se notifica dentro de las veinticuatro horas (24) después de ser dictada, bajo responsabilidad funcional.

El Juez dispone la remisión de copias certificadas de la resolución en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas al

Coordinador del INPE y a la Dirección de Registro Penitenciario, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces para su obligatorio cumplimiento.

Una vez, notificado el procesado, se lleva a cabo la diligencia de instalación del mecanismo de vigilancia electrónica personal, se encuentra a cargo del INPE debe desarrollarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de emitida la resolución, en el domicilio o lugar señalado por el procesado.

Asimismo establece el protocolo, que el procesado continuará recluso en el Establecimiento Penitenciario hasta que se realice el traslado para la diligencia de instalación del mecanismo de vigilancia electrónica personal. En dicha diligencia pueden participar el defensor del imputado y el Fiscal.

3.1.10.3. La Vigilancia Electrónica Personal en el Caso de Conversión de Pena en el Juicio Oral o Audiencia de Lectura de Sentencia

En los Protocolos específicos de actuación interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal prevista en el Decreto Legislativo N° 1322, se establece todo el protocolo que se debe actuar en el caso de conversión de pena en juicio oral o audiencia:

El protocolo inicia con la descripción desde la solicitud hasta la instalación del dispositivo de vigilancia electrónica.

- **Solicitud**

En la solicitud de la vigilancia electrónica personal, el acusado en la audiencia de juicio oral una vez expuestos los alegatos finales del Ministerio Público, este puede solicitar -a través de su abogado defensor- al Juez la aplicación de la vigilancia electrónica personal.

Para ello, el procesado debe cumplir los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, así como también los requisitos del artículo 6 del mismo cuerpo normativo, y los presupuestos señalados en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322.

- **En los Procesos Sumarios**

En los procesos sumarios, después de presentada la acusación y dentro del plazo previsto para los alegatos finales, el acusado podrá solicitar -a través de su abogado defensor- al Juez competente, la aplicación de la vigilancia electrónica personal.

En el caso de los procesados que se encuentra internados en un establecimiento penitenciario y soliciten la vigilancia electrónica personal, estos deben solicitarlo al Director del Penal, quien a pedido del interno, elaborará un informe social, psicológico y de verificación técnica para la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal; así como, los documentos necesarios para acreditar los supuestos de prioridad. El procesado debe presentar el

Formulario completo de Datos necesarios para la elaboración del Informe de Verificación Técnica.

Una vez recibida la solicitud del interno, el Director del Penal, verifica la disponibilidad de un dispositivo electrónico. Si se cuenta con un dispositivo, el Director del Penal procede a evacuar los informes social, psicológico y de verificación técnica en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad funcional.

Elaborados los informes, el Director del Penal le entrega al interno una constancia de que éstos ya se encuentran a disposición del órgano jurisdiccional. Con dicha constancia, el acusado puede solicitar la aplicación de la vigilancia electrónica personal.

La solicitud, a la que se refieren los Protocolos específicos de actuación interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal se encuentran previstos en el decreto legislativo N° 1322.

- Trámite

Procesos Sumarios

En el caso de que la solicitud fuera presentada después de la acusación, dentro del plazo previsto para la presentación de los alegatos finales, el Juez, a través del Personal de Enlace del Poder Judicial verifica con el Personal de Enlace del INPE la disponibilidad del dispositivo electrónico.

Si el INPE no cuenta con dispositivo electrónico disponible; la vigilancia electrónica personal será improcedente por falta del presupuesto técnico¹¹. En cambio si el INPE cuenta con dispositivo electrónico disponible, procede a remitir, en el día, al Juez, los informes social, psicológico y de verificación técnica, siempre que hayan sido solicitados previamente por el interno acusado.

En el caso de que el acusado se encuentra en libertad, una vez que el INPE verifica que cuenta con dispositivo electrónico disponible, se lo comunica al Juez y este remite el Formulario completo de Datos necesarios para la elaboración del Informe de verificación técnica.

El INPE debe remitir al Juez el Informe de Verificación Técnica en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, para dichos efectos, el personal de enlace de ambas instituciones debe mantener constante comunicación, valiéndose de los mecanismos tecnológicos.

El Juez competente, una vez recibidos los informes sociales, psicológicos y de verificación técnica, corre traslado al Ministerio Público con copia de la solicitud y sus acompañados; luego de ello, señala fecha para la audiencia de lectura de sentencia.

¹¹ Conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2017- JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322 que regula la Vigilancia Electrónica Personal

Instalada la audiencia, una vez leída la sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad efectiva procede el debate sobre la aplicación del mecanismo de vigilancia electrónica personal emitiéndose la resolución correspondiente.

Procesos Ordinarios o Comunes

Por otro lado, en el caso de los procesos ordinarios o comunes, la solicitud se formula en la presentación de los alegatos finales. Una vez presentada la solicitud, el Juez competente, a través del Personal de Enlace del Poder Judicial, verifica con el Personal de Enlace del INPE la disponibilidad del dispositivo electrónico.

Si el INPE informa que no cuenta con dispositivo electrónico disponible; la vigilancia electrónica personal será improcedente por falta del presupuesto técnico¹².

Si el INPE cuenta con dispositivo electrónico disponible, procede a remitir, en el día, al Juez, los informes social, psicológico y de verificación técnica, siempre que hayan sido solicitados previamente por el interno acusado.

Si el acusado se encuentra en libertad, una vez que el INPE verifica que cuenta con dispositivo electrónico disponible, se lo comunica al Juez y este remite el Formulario completo de Datos necesarios para la elaboración del Informe de verificación técnica.

¹² Conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2017- JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322 que regula la Vigilancia Electrónica Personal.

El INPE debe remitir al Juez el Informe de Verificación Técnica en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, para dichos efectos, el personal de enlace de ambas instituciones deben mantener constante comunicación, valiéndose de los mecanismos tecnológicos. Con la confirmación del INPE de que cuenta con dispositivo electrónico disponible, el Juez competente, suspende la audiencia por el plazo de ley, a fin de recibir los informes requeridos.

Recibidos los informes, el Juez, durante la audiencia, corre traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales presentes quienes podrán alegar lo propio, luego de lo cual, el Juez emite la sentencia que corresponda pronunciándose por la solicitud de vigilancia electrónica personal.

- **Diligencia de Instalación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica Personal**

La diligencia de instalación del mecanismo de vigilancia electrónica personal que debe desarrollarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de emitida la resolución y se encuentra a cargo de personal del INPE.

El beneficiario continúa recluso en el Establecimiento Penitenciario hasta que se realice el traslado para la diligencia de instalación del mecanismo de vigilancia electrónica personal.

Si es un acusado en libertad, la persona será reclusa en la Carceleta del Poder Judicial, bajo la custodia del personal de la Policía Judicial. En dicha diligencia pueden participar el defensor del imputado y el Fiscal.

Si el sentenciado se encuentra dentro de un Establecimiento Penitenciario es trasladado hasta su domicilio por el INPE. Si el sentenciado se encuentra en la Carceleta del Poder Judicial es trasladado hasta su domicilio por el INPE. La Policía Nacional del Perú coadyuva con dicho fin.

Si la vigilancia electrónica personal es dentro del perímetro del domicilio se deben explicar sus alcances (Por ejemplo: qué ambientes de la vivienda cubre el dispositivo y pueden ser transitados por el sentenciado, entre otros).

Si la vigilancia electrónica personal es con tránsito restringido se deben explicar sus alcances (Por ejemplo: qué centros de salud, educación, familiar o de trabajo pueden ser transitados por el sentenciado; así como el lugar donde recibirá su tratamiento penitenciario; entre otras actividades).

3.1.10.4. La Vigilancia Electrónica Personal en el Caso de Conversión de Pena en la Terminación Anticipada

Para Neyra Flores (2010), el proceso de terminación anticipada “es un proceso especial y una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio del consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada”. Así

mismo, este “consiste en el acuerdo entre el procesado y la Fiscalía, respecto de los cargos, la pena, reparación civil, y demás consecuencias accesorias de ser el caso conforme al artículo 468 del NCPP, con admisión de culpabilidad de algún o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva. De esa manera, se pone fin al proceso”. (p.464)

El proceso de Terminación anticipada está regulado en el Libro V, Sección V, artículos 468° al 471°, del Nuevo Código Procesal Penal.

En los Protocolos específicos de actuación interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal prevista en el decreto legislativo N° 1322, en el caso de conversión de pena en la terminación anticipada establece que, el procesado y el Fiscal pueden arribar a un acuerdo de terminación anticipada con aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión de la pena. Para ello, deben cumplir los supuestos de procedencia previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1322, los requisitos del artículo 6° de dicha norma, así como los presupuestos señalados en el artículo 5° de su Reglamento.

- **Procesado Interno en un Establecimiento Penitenciario**

Cuando el procesado es un interno de un Establecimiento Penitenciario, solicita al Director del Penal la elaboración del informe social, psicológico y de verificación técnica para la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal; así como, los documentos necesarios para acreditar los supuestos de prioridad.

En dicha solicitud, se debe indicar el número de carpeta fiscal o expediente, la Fiscalía y datos del Fiscal a cargo del proceso, donde deben ser remitidos los documentos solicitados. Para dichos efectos, debe presentar el Formulario completo de Datos necesarios para la elaboración del Informe de Verificación Técnica.

Recibida la solicitud, el Director del Penal, verifica la existencia de un dispositivo electrónico disponible.

Si se cuenta con un dispositivo, procede a evacuar los informes social, psicológico y de verificación técnica en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad funcional.

Una vez elaborados los informes, el Director del Penal los remite a la Fiscalía a cargo del proceso (precisada en su solicitud).

- Procesado en Libertad

En cambio, si el procesado se encuentra en libertad, el Fiscal solicita al INPE que verifique la disponibilidad del mecanismo de vigilancia electrónica personal.

Si no cuenta con el mismo, la vigilancia electrónica personal resultaría improcedente por falta del presupuesto técnico, conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2017-JUS - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322 que regula la Vigilancia Electrónica Personal.

Si cuenta con disponibilidad del mecanismo de vigilancia electrónica personal, el Fiscal remite al INPE el Formulario

completo de Datos necesarios para la elaboración del Informe de verificación técnica.

El INPE evacua el Informe de Verificación Técnica en un plazo de setenta y dos (72) horas, remitiéndolo al Ministerio Público.

- **Trámite con el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124**

Si el imputado solicita directamente al órgano jurisdiccional competente la aplicación de la terminación anticipada, el Juez debe correr traslado de la solicitud al Fiscal del caso, a efectos que, se realice el trámite previsto en los pasos anteriores.

- **Notificación de la Resolución que dispone la Vigilancia Electrónica Personal**

El Juez da lectura a la sentencia dándose por notificados a todos los sujetos procesales presentes, asimismo, dispone los actos necesarios conforme a ley. El Juez dispone la remisión de copias certificadas de la resolución en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas al Coordinador del INPE y a la Dirección de Registro Penitenciario, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces para su obligatorio cumplimiento.

La notificación puede ser realizada empleando fax, correo electrónico, casilla electrónica u otro medio análogo dejándose constancia del medio empleado.

Eventualmente, puede comunicarse telefónicamente la parte resolutive para iniciar las acciones necesarias a fin de dar

cumplimiento a la medida, sin perjuicio de la remisión posterior de la resolución escrita en el plazo establecido.

Para dichos efectos, el personal de enlace del Poder Judicial y del INPE deben socializar su directorio. El personal de enlace debe ser designado por el titular de la entidad en el distrito judicial.

- **Diligencia de Instalación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica Personal**

La diligencia de instalación del mecanismo de vigilancia electrónica personal debe desarrollarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de emitida la resolución.

La diligencia de instalación se realiza en el lugar autorizado en la resolución judicial. Se encuentra a cargo del INPE y pueden participar el defensor y el Fiscal.

El condenado es trasladado del Penal hasta su domicilio por el INPE. De igual forma, será trasladado por el INPE cuando se encuentre detenido en la Carceleta del Poder Judicial. La Policía coadyuva con dicho fin.

Si la vigilancia electrónica personal es con tránsito restringido se deben explicar sus alcances (Por ejemplo: qué centros de salud, educación, familiar o de trabajo pueden ser transitados por el sentenciado; así como, el lugar donde recibirá su tratamiento penitenciario; entre otras actividades).

3.1.10.5. La Vigilancia Electrónica Personal en el caso de Conversión de Pena a través de la Conclusión Anticipada de Juicio Oral

El Código Penal establece en el artículo 52° que, en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29°-A del presente Código.

- Solicitud

Para la solicitud del dispositivo los protocolos específicos de actuación interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal prevista en el decreto legislativo N° 1322, establecen que el acusado puede en el desarrollo de la audiencia de juicio oral, solicitar acogerse a la conclusión anticipada con aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión de pena.

En el caso de que se tratara de un procesado interno en un Establecimiento Penitenciario, este solicita al Director del Penal la elaboración del informe social, psicológico y de verificación técnica para la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal; así como, los documentos necesarios para acreditar los supuestos de prioridad. Para dichos efectos, debe presentar el Formulario completo de Datos necesarios para la elaboración del Informe de Verificación Técnica.

Recibida la solicitud, el Director del Penal, verifica la existencia de un dispositivo electrónico disponible.

Si se cuenta con un dispositivo, procede a evacuar los informes social, psicológico y de verificación técnica en el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo responsabilidad funcional.

Una vez elaborados los informes, el Director del Penal le entrega al interno una constancia de que estos ya se encuentran a disposición del órgano jurisdiccional.

En virtud del paso anterior se deben presentar los siguientes documentos, según corresponda, que se presentan en originales o en su defecto, copias legalizadas:

- **Trámite con el Código Procesal Penal con Acuerdo**

Durante el juicio, el Juez después de haber instruido de sus derechos al acusado le pregunta si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la

reparación civil. Frente a ello, el acusado puede solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena, para cuyo efecto se suspende la audiencia por breve término

En este caso, el Fiscal y el acusado pueden arribar a un acuerdo de conclusión anticipada con aplicación de la vigilancia electrónica personal; para dichos efectos, el Fiscal debe verificar que el INPE cuente con un dispositivo electrónico disponible.

El Fiscal solicita al INPE, que en el día le remitan los informes social, psicológico y de verificación técnica, previamente solicitados por el interno. Si el acusado se encuentra en libertad, el Fiscal requiere al INPE la elaboración del informe de verificación técnica, remitiendo el Formulario completo de Datos necesarios para la elaboración del Informe de verificación técnica. El INPE, remite dicho informe en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de remitido el Formulario.

Retomada la audiencia en el día señalado, se da cuenta de la existencia del acuerdo de conclusión anticipada.

Si el Fiscal, el acusado y su defensor han llegado a un acuerdo la sentencia se dicta en esa misma sesión o en la siguiente. La audiencia, no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho (48) horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

- **Por Solicitud del Acusado**

De otro lado, el acusado al preguntársele si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil puede aceptar los hechos objeto de acusación fiscal pero cuestionar la pena solicitando la aplicación de la vigilancia electrónica personal.

En este caso, el Juez, a través del Personal de Enlace del Poder Judicial verifica con el Personal de Enlace del INPE la disponibilidad del dispositivo electrónico.

Si el INPE informa que no cuenta con dispositivo electrónico disponible; la vigilancia electrónica personal será improcedente por falta del presupuesto técnico, conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2017- JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322 que regula la Vigilancia Electrónica Personal.

Si el INPE cuenta con dispositivo electrónico disponible, procede a remitir inmediatamente al Juez, los informes social, psicológico y de verificación técnica, previamente solicitados por el interno.

Cuando se trate de un acusado en libertad, con la confirmación de disponibilidad del dispositivo electrónico, el personal de enlace del Poder Judicial remite el Formulario completo de Datos necesarios para la elaboración del Informe de verificación técnica. El INPE, remite dicho informe en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de remitido el Formulario.

El Juez, con la confirmación de la disponibilidad del dispositivo electrónico del INPE, establece la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y determina los medios de prueba que deben actuarse.

Para dichos efectos, el Juez suspende la audiencia por breve término a fin que en la siguiente sesión se presenten los documentos requeridos.

3.1.10.6. La Vigilancia Electrónica Personal en el caso de Conversión de Pena en Vía de Ejecución

El código vigente establece la conversión como medida de reemplazo, en función de intercambiar la pena privativa de libertad por una pena de multa o por una pena de prestación de servicios a la comunidad, o por una pena de limitación de días libres; es decir, hay tres opciones para intercambiar, vía la conversión, la pena privativa de libertad impuesta en una sentencia condenatoria con carácter efectivo. (Prado Saldarriaga, 2007, p.67)

Así mismo señala este autor que, para la conversión sea procedente y pueda decidirla el juez son dos: En primer término, se toma en cuenta el, vale decir, que en ningún caso debe ser superior a cuatro años de pena privativa de libertad. La ley establece específicamente que para la conversión por multa, el término máximo para la pena privativa de libertad no debe superar los dos años.

En segundo término, hay un requisito de carácter negativo que expresa concretamente para el órgano jurisdiccional; en ese

entendido, lo primero que debe buscar aplicar el juez es la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio; si ninguna de las dos opciones calza en la posibilidad del caso concreto, entonces, la pena no va a ser superior, siendo efectiva a cuatro años de reclusión, pues puede optar por la conversión de penas, lo que convierte a esta medida como decíamos anteriormente en una medida de carácter subsidiaria.

Así mismo el Artículo 52° sobre la conversión de la pena privativa de libertad establece que en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres.

Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29°-A del presente Código.

- **Solicitud**

En cuanto a la solicitud, el condenado puede solicitar la aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión de pena.

Para el condenado internado en un Establecimiento Penitenciario, este solicita al Director del Penal la elaboración del informe social, psicológico y de verificación técnica para la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal; así como, los documentos necesarios para acreditar los supuestos de prioridad. Recibida la solicitud, el Director del Penal, verifica la disponibilidad de un dispositivo electrónico disponible.

Si se cuenta con un dispositivo, procede a evacuar los informes social, psicológico y de verificación técnica en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad funcional.

Una vez elaborados los informes, el Director del Penal le entrega al interno una constancia de que estos ya se encuentran a disposición del órgano jurisdiccional.

Una vez elaborados los informes, el Director del Penal, forma el cuaderno de vigilancia electrónica personal y lo remite al Juzgado competente.

- Diligencia de Instalación del Mecanismo de Vigilancia Electrónica Personal

La diligencia de instalación se realiza en el domicilio o lugar autorizado. Se encuentra a cargo del INPE y pueden participar el defensor del condenado y el Fiscal. El condenado es trasladado del Penal hasta su domicilio por el INPE, la Policía Nacional del Perú presta apoyo para dicho fin.

El INPE levanta el Acta de instalación que debe contener los siguientes datos:

- a)** Las generales de ley del condenado;
- b)** Información sobre el domicilio o lugar donde se cumplirá la medida que será el punto de referencia para su radio de acción;
- c)** La información necesaria sobre el dispositivo electrónico y su correcto uso;
- d)** Las consecuencias del mal uso o manipulación del dispositivo electrónico por él o por un tercero, instruyéndosele sobre la emisión de alertas que ello conlleva;
- e)** La dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el condenado;
- f)** Toda aquella información que sea necesaria para su eficaz seguimiento y monitoreo;

Si la vigilancia electrónica personal es dentro del perímetro del domicilio se debe explicar sus alcances (Por ejemplo:

qué ambientes de la vivienda cubre el dispositivo y pueden ser transitados por el condenado, entre otros).

Si la vigilancia electrónica personal es con tránsito restringido se debe explicar sus alcances (Por ejemplo: qué centros de salud, educación, familiar o de trabajo pueden ser transitados por el condenado; así como, la sede del INPE, donde recibe el tratamiento penitenciario correspondiente; entre otras actividades).

3.1.10.7. La Vigilancia Electrónica Personal en el Caso de Beneficio Penitenciario

Los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad. (MINJUS, 2012, p. 29)

Así mismo, el Tribunal Constitucional sobre los beneficios penitenciarios ha señalado que: «los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de

determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas.

Por otro lado, no cabe duda de que aún cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables». (Fundamento Jurídico 3 de la Sentencia 0842-2003-HC/TC).

- Solicitud

El condenado puede solicitar al Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario correspondiente la formación del expediente de beneficio penitenciario conjuntamente con la aplicación de la vigilancia electrónica personal, siempre que cumplan los supuestos de procedencia previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1322, los requisitos del artículo 6° de dicha norma, así como los presupuestos señalados en el artículo 5° de su Reglamento, así como, los requisitos propios del beneficio penitenciario.

La solicitud dirigida al Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario debe ser acompañada de la siguiente documentación, según corresponda, que debe presentarse en original o copia legalizada:

- Trámite de la Solicitud

Recibida la solicitud del condenado el Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario, verifica la disponibilidad del dispositivo electrónico.

Si el INPE cuenta con dispositivo electrónico disponible, el Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario dispone la organización del expediente de beneficio penitenciario conjuntamente con la vigilancia electrónica personal, recabando los documentos previstos en el Código de Ejecución Penal; y, dispone la elaboración de los informes social, psicológico y de verificación técnica.

El INPE elabora el expediente de beneficio penitenciario conjuntamente con la vigilancia electrónica personal en el plazo de quince (15) días hábiles.

Elaborado el indicado expediente, el Consejo Técnico del Establecimiento Penitenciario remite el mismo al Juzgado competente.

- **Diligencia de instalación del mecanismo de Vigilancia Electrónica Personal**

La diligencia de instalación se realiza dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en el domicilio o lugar autorizado. Se encuentra a cargo del INPE y pueden participar el defensor del condenado y el Fiscal.

En dicha diligencia pueden participar el defensor del imputado y el Fiscal.

El condenado es trasladado del Penal hasta su domicilio por el INPE. La Policía Nacional, coadyuva con dicho fin.

3.1.11. Problemática en torno a la Concepción Jurídica de la Vigilancia Electrónica Personal

Cuando el D.L. N° 1322 que regula la vigilancia electrónica personal, es objeto de un análisis para abordar la concepción jurídica de la vigilancia electrónica, el lector se encuentra con un problema muy puntual. A lo largo del D.L. N° 1322 se puede encontrar que la naturaleza de la vigilancia es entendida en dos sentidos:

Por un lado, en el artículo 3, numeral, 3, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena. Y por el otro, en cambio, en el artículo 6, literal b, la vigilancia electrónica personal es una alternativa a la pena privativa de libertad.

Los tipos de penas que se encuentran reguladas expresamente en el Artículo 28° del Código Penal a modo de *numerus clausus*, y son:- Privativa de libertad; - Restrictivas de libertad; - Limitativas de derechos; y – Multa, por lo que no se contempla a la vigilancia electrónica como un tipo de pena.

Para Rueda (2017) “la vigilancia electrónica personal no podría significar una pena, debido a que esta no cumpliría la teoría de la prevención general y especial; por lo que para Barros Leal “La vigilancia electrónica personal no cumple un papel de prevención en la comisión de nuevos delitos, ni produce un efecto de conminación para la sociedad, ni evita que el condenado reitere en la comisión de nuevos hechos delictivos”. (p.121)

Asimismo, las alternativas a la pena privativa de libertad son, “denominadas sustitutivos penales o subrogados penales, constituyen un variado conjunto de procedimientos y mecanismos normativos, que tienen como función común la de eludir o limitar la aplicación o la ejecución de penas privativas de libertad, de corta o mediana duración”. (AMAG, 2000, p.61)

Para Prado Saldarriaga (2010), el Código Penal incluye cinco modalidades de medidas alternativas: Sustitución de Penas Privativas de Libertad (regulada en el art. 34 y como prestación de servicios comunitarios y limitación de días libres art. 35); Conversión de Penas privativas de Libertad (regulada como pena multa en el artículo 41 al 44); Suspensión de la Ejecución de la Pena (regulada en el art. 57); Reserva del fallo condenatorio (regulada en el art.62); Exención de Pena (regulada en el art. 62 a 67).

Así mismo, el legislador no ha contemplado incluir dentro del cuerpo de la ley la modificatoria del artículo 28° y en las disposiciones complementarias derogatorias la derogación de este artículo, de tal forma que la vigilancia electrónica haga parte de las penas. El legislador ha debido dar una mayor precisión en torno a la concepción jurídica de la vigilancia electrónica y no dejarlos a la interpretación.

3.1.12. Problemática Constitucional de la Vigilancia Electrónica Personal

La problemática constitucional se da en torno a igualdad de la aplicación de la vigilancia electrónica. Su elevado costo para los beneficiarios haría que su uso sea exclusivo para aquellos

que puedan costearlo, dejando a muchos que no cuentan con los medios económicos para costearse el dispositivo electrónico que les permita el uso de la vigilancia electrónica como una pena o alternativa a la pena privativa de libertad.

La constitución es muy clara cuando dice que “Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe discriminado por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Los precios referenciales sobre el grillete electrónico en la declaratoria de interés de la iniciativa privada denominada “vigilancia electrónica personal (grilletes electrónicos)” presentada por el consorcio global seguridad, son de Diario 12.52 por concepto del monitoreo y por concepto de Arrendamiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica Personal es de 6.26, estos conceptos referenciales por el uso diario. Haciendo un total de 18.78 soles, lo que en un mes sería la suma de 582.18 soles. Asimismo hay un pago único por concepto de Verificación Técnica de 187.80 soles, este pago es único. También está el pago por el concepto de instalación de 93.90 soles, y de desinstalación 93.90 soles.

Estos pagos como se ha podido observar no son pagos que pueden realizar todos los beneficiarios de la vigilancia electrónica, ya sea como una pena o como una pena alternativa a la prisión privativa de libertad.

3.1.13. Aciertos y Desaciertos de la Vigilancia Electrónica Personal

Uno de los más grandes aciertos de la vigilancia electrónica personal es la disminución del fenómeno penitenciario del hacinamiento, o sobrepoblación penitenciaria. Esta implementación de la vigilancia electrónica logrará reducir superlativamente la población en los centros penitenciarios del país en dónde los internos viven en condiciones inhumanas, que vulneran derechos fundamentales como la dignidad humana protegidos constitucionalmente en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, el cuál dice que: “La defensa humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Así mismo, otro de los aciertos, es que gracias a la implementación de la vigilancia electrónica los reos primarios, no van a ser estigmatizados innecesariamente por la comisión de delitos que no merecen el internamiento en el centro penitenciario porque ya han aceptado la comisión del hecho, porque además hay una certeza de que ya no van a volver a delinquir. Así se evita que sean internados en el centro penitenciario que como se ha demostrado una escuela del crimen y que está muy lejos del ideal de la resocialización del interno.

Dentro de los desiertos, está que el costo del dispositivo, que es muy elevado, por lo que sería discriminatorio, porque su uso no podría beneficiar a todos los internos, sino a cierta parte que pueda costear el dispositivo de vigilancia electrónica.

Otro de los desaciertos, sería los problemas logísticas que va a suponer para el Estado la tal implementación, así mismo que la sociedad peruana no es una sociedad que esté preparada para este tipo de beneficios, por la pobre cultura, el irrespeto por la ley y las instituciones que administran justicia. Sólo basta traer a colación los muchos casos de fugas de los centros penitenciarios que son expuestos a través de los medios de comunicación.

CAPÍTULO IV

LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL EN EL DERECHO COMPARADO

En los capítulos anteriores se dedicó al análisis de cuestiones sobre la vigilancia electrónica. Este capítulo, por lo tanto, se dedicará al análisis de tratamiento de la vigilancia electrónica en legislaciones extranjeras.

4.1. Los Estados Unidos

La vigilancia electrónica mentalmente nos conduce a los Estados Unidos de Norteamérica por el sin fin de proyecciones de cinematográficas, en donde se ve que se utiliza mucho la vigilancia electrónica.

Romero Araque, T. (2016) citando al Jurista Dr. Nehemías Prudente, en su artículo titulado Monitoreo electrónico: ¿una efectiva alternativa a la prisión?, refiere sobre la historia de la vigilancia electrónica en este país: El monitoreo electrónico (o vigilancia electrónica) tuvo inicio en los Estados Unidos. El primer dispositivo de monitoreo electrónico fue desarrollado en los años 60 por los hermanos Ralph e Robert Schwitzgebel. Robert Schwitzgebel, entendió que su invento podría favorecer una alternativa humana y barata para la custodia de personas involucradas criminalmente con la justicia. La máquina consistía en un bloque de batería y un transmisor capaz de emitir señales a un receptor. Los hermanos realizaron las primeras experiencias el año 1964, en los EUA, con 16 jóvenes reincidentes [...] El juez Jack Love del Estado de Nuevo México. EUA, en 1977, fue el precursor de la idea que, actualmente, está siendo utilizada en varios países, se dice que su inspiración se basó en una película

del hombre araña, al cual el rey del crimen le instaló un brazalete electrónico para vigilarlo. El Juez Love [...] solicitó al técnico en electrónica e informática Mike Gross que proyectara y produjera los receptores que se fijaron en la muñeca [...] En 1983, o sea, cinco años después y luego de haber realizado, durante tres semanas, pruebas en sí mismo con el brazalete, el Juez Jack Love determinó el monitoreo de cinco delincuentes de la ciudad de Albuquerque [...] en ese mismo momento nació la National Incarceration Monitor and Control Services, la primera empresa destinada a producir instalaciones electrónicas destinadas al control de seres humanos. A partir de entonces, la solución fue ampliamente empleada [...] en 1988, había 2.300 presos monitoreados electrónicamente en los Estados Unidos. Diez años más tarde (1998), el número de monitoreados había alcanzado la impresionante marca de 95.000 presos monitoreados. Actualmente, el monitoreo electrónico es una realidad mundial, siendo utilizado en diversos países. (p.12)

Así mismo refiere este autor que, “de acuerdo a lo señalado en la referencia histórica la primera aplicación de un sistema electrónico para el control remoto de los convictos se produjo en 1983, en los Estados Unidos de América, por el juez de Albuquerque, Capital del Estado de Nuevo México, Jack Love, quien se sustentó en la dureza de la pena de privación de libertad en algunos casos, experimentando con los dispositivos de vigilancia electrónica, consistentes en un brazalete que actualmente benefician a más de 100.000 personas en el país del norte, lo que ha evitado el hacinamiento carcelario”. (Romero, 2016, p.18)

Refiere García (s/f) que, “se aplica en el proceso penal como modalidad de medidas cautelares junto a la detención domiciliaria o arresto domiciliario y junto al alejamiento. La detención domiciliaria con control electrónico o arresto domiciliario monitorizado constituye una condición más para la libertad provisional que se aplica en función a la existencia de un riesgo de fuga, reiterancia delictiva u obstrucción al procedimiento, valorados sobre la base de la gravedad del delito enjuiciado, los antecedentes del acusado, etc. Asimismo, esta medida, puede ser una alternativa a la prisión provisional, aunque no necesariamente. La duración diaria del arresto domiciliario puede extenderse veinticuatro horas al día”. (p.10)

Así mismo refiere este autor que, “en cuanto al alejamiento con monitorización (mediante radio frecuencia) se aplica con consentimiento previo del agresor y la víctima. En caso que la víctima no consienta la instalación del dispositivo en su domicilio, se adopta, únicamente, el arresto domiciliario con monitorización y ya no en forma combinada entre ambas medidas”. (García, s/f, p. 11)

En el cuanto a “la pena (como parte del Derecho Penal), el monitoreo electrónico se aplica junto a las penas de arresto domiciliario y junto, a la de alejamiento. En cuanto al primero, se aplica junto con la vigilancia electrónica como una condición de prueba (probation) que sustituye a la prisión de corta duración (de un mes, y de siete a diez meses). La monitorización electrónica se puede adoptar ante el incumplimiento de otras penas alternativas como la probation. El arresto domiciliario monitorizado se puede adoptar en tres modalidades, durante la noche (night curfew), sólo

se puede salir durante las horas de trabajo y/u otras actividades programadas (home confinement) o no se puede salir las 24 horas del día (home imprisonment)". (García, s/f, p. 11)

En el ámbito penitenciario, la vigilancia electrónica o monitoreo electrónico se puede aplicar conjuntamente a la semilibertad, es decir que el condenado puede cumplir parte de la condena ejecutada o la totalidad de la condena impuesta (este último sólo para penas de corta duración, 12 meses por ejemplo) fuera del establecimiento penitenciario con monitorización. El monitoreo electrónico también se adopta como una condición de la libertad condicional. Ahora bien, para acceder a la semilibertad monitorizada es necesario de ciertos presupuestos de imposición relativos a la duración de la pena privativa de libertad y al tiempo efectivamente cumplido en privación de libertad, además del pronóstico de reinserción social muy favorable, en el que se evaluará el historial delictivo del Interno, su historial penitenciario y su perfil social, laboral y familiar, sobre todo su condición laboral para tener un pronóstico de la peligrosidad del Interno. (García, s/f, p. 12)

En los Estados Unidos de Norteamérica, "se puede decir que la vigilancia electrónica se ha afirmado en los distintos Estados americanos no como genuina opción al encierro, sino como una especie de "alternativa a las alternativas" (probation, libertad condicional o arresto domiciliario). Según GARLAND, es importante resaltar en este contexto que la población americana ha desarrollado de forma más fuerte y progresiva ideas retribucionistas como pilares de su actual sistema penal lo que, inevitablemente, desvincula del discurso estatal la búsqueda de

reinserción social y en la práctica aumenta el número de personas reclusas”. (Medeiros, 2013, p.312)

4.2. España

En España la vigilancia electrónica es conocida como “monitorización”. Para González Blanqué (2008), la primera normativa que surge en España sobre la monitorización “se produce a través del Reglamento Penitenciario de 1996 que establece, la posibilidad de aplicar esta tecnología en el marco del régimen abierto. Por otro lado, en el ámbito de la violencia doméstica, la LO15/2003, de 25 de noviembre, introduce la posibilidad de aplicar la monitorización como medio de control junto a la pena de alejamiento del art. 48CP. Asimismo, el art. 64 de la LO1/2004, de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOVG), contempla la posibilidad de monitorizar la medida cautelar penal de alejamiento en supuestos de violencia de género. Finalmente, la nueva pena de localización permanente, introducida por la LO15/2003, de 25 de noviembre, también puede ser controlada mediante dispositivos telemáticos. (p.1)

Señala también González (2008) que, “se ha implementando un programa piloto de monitorización mediante GPS en el ámbito de la violencia doméstica en la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM), que aunque de escaso alcance, indica el interés de los poderes públicos de aplicar las previsiones del artículo 48CP y del art. 64LOVG, que permiten la adopción del control electrónico como medio de control del cumplimiento de la pena y las medidas cautelares de alejamiento en supuestos, respectivamente, de violencia doméstica y de género. Asimismo, otras comunidades

autónomas como Cataluña, Valencia, Murcia, País Vasco están poniendo en marcha programas piloto similares”. (p.2)

Para Uscamayta (2016) la monitorización en España, “puede adoptarse, en supuestos de violencia de género como instrumento de control de la medida de alejamiento prevista en el artículo 64.3 de la LOVG. En el ámbito de las penas, esta medida de control electrónico se aplica junto al alejamiento —que es una pena privativa de derechos que puede considerarse grave, menos grave o leve dependiendo de su duración—, regulado en el artículo 48° del Código Penal español, también junto a la localización permanente —que consiste en una pena privativa de libertad leve cuyo contenido consiste en que el penado debe permanecer en su domicilio o en otro lugar especificado en la sentencia—, regulado en el artículo 37° del citado Código. En el ámbito penitenciario, esta medida electrónica se aplica junto a la semilibertad, y esto en razón a lo prescrito en su Reglamento Penitenciario de 1996, artículo 86.4, que permite al condenado cumplir parte de la pena privativa de libertad (efectiva) impuesta por el juez, dentro del régimen abierto, en libertad (solo por ciertas horas al día), pero sujeto a control electrónico u otro tipo de controles, de manera voluntaria. Este artículo (penitenciario) permite flexibilizar y suavizar el contenido de la pena privativa de libertad”. (p. 176)

4.3. Colombia

En Colombia el sistema de vigilancia electrónica ha sido incorporado en el año 2004, por el Decreto 2636 del año 2004, mediante el cual por primera vez se hace referencia a los sistemas de vigilancia en Colombia. Pero es la Ley N° 1142 del 2007, es la que amplía la aplicación de la vigilancia electrónica.

En Colombia la vigilancia electrónica se puede dar cuatro casos puntuales para su aplicación. Para Guerreño (2015) “Dentro de las normas que regulan el Sistema de Vigilancia Electrónica, se pueden diferenciar cuatro situaciones en las cuales es viable la utilización de este sistema: Como mecanismo de vigilancia de la detención preventiva en el domicilio del imputado; como medida de aseguramiento no privativa de la libertad; como mecanismo de vigilancia de la prisión domiciliaria; como sustitución de la prisión en establecimiento de reclusión”. (p.325)

La ley N° 1142 según Guerreño (2015) amplió la aplicación de la vigilancia electrónica para:

- a)** Conceder la sustitución de la pena de prisión por la imposición de mecanismos de vigilancia electrónica, por decisión del juez de ejecución de penas, en los casos en que:
 - La pena impuesta no supera las ocho años de prisión;
 - Se dé el cumplimiento de criterios subjetivos, tales como la verificación por parte del juez de una conducta adecuada del infractor. La ley excluyó la posibilidad de aplicar dicha medida para casos de: desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, entre otros (art. 50 que adiciona al art. 38-A del Código Penal).
- b)** El juez debe verificar que la persona no haya sido condenada por algún delito doloso o preterintencional, que

hayan sido reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el juez, y que se haya garantizado mediante caución el cumplimiento de las obligaciones del usuario. Modificó y agregó los requisitos establecidos en el Código Penitenciario y Carcelario, para colocar la vigilancia electrónica:

- Que la pena impuesta no supera los ocho (8) años de prisión, en vez de cuatro (4) como señalaba la anterior normatividad.
- Que no se trate de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, entre otros.
- Adicionó un artículo al Código Penal, en donde se mencionó “no se le concederá ningún beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo a la persona que haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores” (art. 32, que adiciona al art. 68-A del Código Penal)

- c) Aclaró que no procederá en los casos en los que la investigación verse sobre los delitos como: lo de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrantes, acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir, violencia intrafamiliar, hurto calificado y agravado, estafa agravada, uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados, fabricación, tráfico y

porte de armas de fuego o municiones de uso personal, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privado de las fuerzas armadas, peculado por apropiación. (p. 331)

4.4. Chile

En Chile a la vigilancia electrónica personal es denominada como “monitoreo telemático” y está regulada por la “Ley N° 20.603, promulgada el 6 de junio de 2012 y publicada el 27 de junio del mismo año. Esta nueva regulación tiene por objeto modificar la Ley N° 18.216, legislación que regulaba las medidas alternativas a la privación de libertad. En efecto, la Ley N° 20.603 no solo modifica en algunos aspectos las medidas ya existentes, sino también introduce algunas nuevas, a saber: libertad vigilada intensiva, expulsión, en el caso del artículo 34 de la ley, y finalmente, prestación de servicios en beneficio de la comunidad. De este modo, el catálogo de medidas –que desde ahora pasan a llamarse sustitutivas a la privación de libertad–⁴⁴ es el siguiente:

- Remisión condicional de la pena
- Reclusión parcial
- Libertad vigilada
- Libertad vigilada intensiva
- Expulsión, en el caso del artículo 34
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

(Peña, 2013, p.172)

Los requisitos para que se pueda acceder al monitoreo telemático se encuentran establecidos en el art. 15 b) de la Ley N° 20.603, que dispone que:

- Que la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a dos años y no excediere de tres, o
- Que se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos segundo y tercero del artículo 196 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de tres años. En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberá cumplirse, además, lo siguiente:

1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y

2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso

específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

La responsabilidad de la administración del sistema de monitoreo telemático quedará a cargo de la Gendarmería de Chile. De acuerdo al artículo 4 del reglamento de la Ley N° 20.603, corresponderá al Departamento de Monitoreo Telemático, dependiente de la Subdirección Técnica de la institución, efectuar dicho seguimiento, a través de los medios tecnológicos disponibles.

Para Gamboa (2017) de acuerdo con el artículo 23° de la mencionada Ley N° 20603 indica que el sujeto afecto al sistema de control de monitoreo que dolosamente arrancare, destruyere, hiciere desaparecer o, en general, inutilizare de cualquier forma el dispositivo, responderá por el delito de daños. (p.37)

CAPÍTULO V

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este último capítulo se desarrollará la discusión de los resultados obtenidos en la investigación de tesis.

5.1. RESPETO A LA HIPÓTESIS DE IMPLICANCIAS POSITIVAS EN LOS PROCESADOS Y CONDENADOS.

Es necesario analizar los casos puntuales en los que procede la vigilancia electrónica personal:

Según el art. 5. D.L. N° 1322 procede, en los siguientes casos:

- a) Para el caso de los procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años.
- b) Para el caso de los condenados, que tengan impuesta una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años.
- Por el contrario no proceden

Como contempla el literal c) del art. 5. Del D.L. N° 1322 que están excluidos los procesados y condenados por los siguientes delitos:

- El delito de parricidio (art. 107 del C.P.)
- El delito de homicidio calificado (art. 108-A del C.P.)

- El delito de homicidio calificado por condición de víctima (art. 108-B del C.P.)
- El delito de sicariato (art. 108-C del C.P.)
- El delito de conspiración para el delito de sicariato (artículo 108-D del C.P.)
- El delito de lesiones graves (artículo 121 del C.P.)
- El delito de lesiones graves por violencia contra las mujeres (art. 121-B del C.P.)
- El delito de secuestro (art. 152 del C.P.)
- El delito de trata de personas (artículo 153 del C.P.) Formas agravadas de la Trata de Personas (153-A)
- El delito de violación sexual (art. 170 del C.P.)
- El delito de violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (art. 171 del C.P.)
- El delito de violación de persona en incapacidad de resistencia (art. 172 del C.P.)
- El delito de violación sexual de menor de edad (art. 173 del C.P.)
- El delito de violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (art. 173-A del C.P.)
- El delito de violación de persona bajo autoridad o vigilancia (art. 174 del C.P.)
- El delito de Actos contra el pudor en menores (art. 176-A del C.P.) y formas agravadas (art. 177 del C.P.)
- El delito de extorción (art. 200 del C.P.)

- El delito de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos (art. 279 del C.P.)
- El delito de Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas (art. 279-A del C.P.)
- El delito de Sustracción o arrebató de armas de fuego (art. 279-B del C.P.)
- El delito de Uso de armas en estado de ebriedad o drogadicción (art. 279-F del C.P.)
- El delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros (art. 296 del C.P.)
- El delito de Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva (art. 296-A del C.P.)
- El delito de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (art. 296-B del C.P.)
- El delito de Penalización de la resiembra (art. 296-C del C.P.) y Formas agravadas (art. 297 del C.P.)
- El delito de Tráfico ilegal de residuos peligrosos (art. 307 del C.P.)
- El delito de Organización Criminal (art. 317 del C.P.)
- El delito de Marcaje o reglaje (art. 317-A del C.P.)
- El delito de Banda Criminal (art. 317-B del C.P.)
- El delito de Genocidio (art. 319 del C.P.)
- El delito de Desaparición forzada de personas (art. 320 del C.P.)

- El delito de tortura (art. 321 del C.P.)
- El delito de Atentado contra la integridad nacional (art. 325 del C.P.)
- El delito de Participación en grupo armado dirigido por extranjero (art. 326 del C.P.)
- El delito de Destrucción o alteración de hitos fronterizos (art. 327 del C.P.); Formas agravadas (art. 328 del C.P.).
- El delito de Inteligencia desleal con Estado extranjero (art. 329 del C.P.)
- El delito de Revelación de secretos nacionales (art. 330 del C.P.)
- El delito de Espionaje (art. 331-331-A del C.P.)
- El delito de Favorecimiento bélico a Estado extranjero-Favorecimiento agravado (art. 332 del C.P.)
- El delito de Provocación pública a la desobediencia militar (art. 333 del C.P.)
- El delito de Concusión (art. 382 del C.P.)
- El delito de Cobro indebido (art. 383 del C.P.)
- El delito de Colusión simple y agravada (art. 384 del C.P.)
- El delito de Peculado doloso y culposo (art. 387 del C.P.)
- El delito de Malversación (art. 389 del C.P.)
- El delito de Cohecho pasivo propio (art. 393 del C.P.)
- El delito de Soborno internacional pasivo (art. 393-A del C.P.)

- El delito de Cohecho pasivo impropio (art. 394 del C.P.)
- El delito de Cohecho pasivo específico (art. 395 del C.P.)
- El delito de Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (art. 396 del C.P.)
- El delito de Cohecho activo genérico (art. 397 del C.P.)
- El delito de Cohecho activo transnacional (art. 397-A del C.P.)
- El delito de Cohecho activo específico (art. 398 del C.P.)
- El delito de Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (art. 399 del C.P.)
- El delito de Tráfico de influencias (art. 400 del C.P.)
- El delito de Enriquecimiento ilícito (art. 401 del C.P.)

5.2. Cuadros estadísticos que ayudan a corroborar la hipótesis

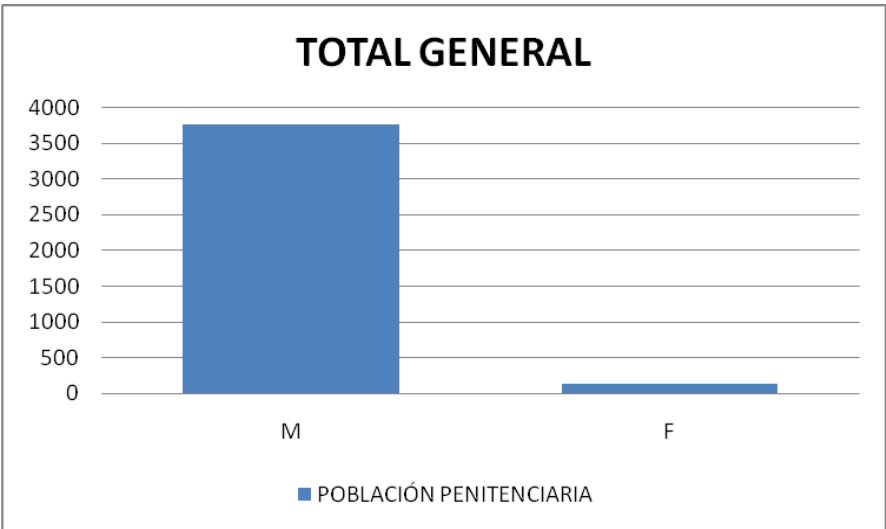
01: Total de internos del Centro penitenciario de Chiclayo (Información estadístico penitenciaria recabada del Institutito Nacional Penitenciario – Establecimiento Penitenciario de Chiclayo- Octubre del 2017)

Tabla 01: Población penitenciaria

TOTAL GENERAL			TOTAL PROCESADOS			TOTAL SENTENCIADOS			TOTAL/PROC.		
TOTAL	M	F	TOTAL	M	F	TOTAL	M	F	TOTAL	M	F
3910	3771	139	1647	1572	75	2060	2001	59	203	198	5

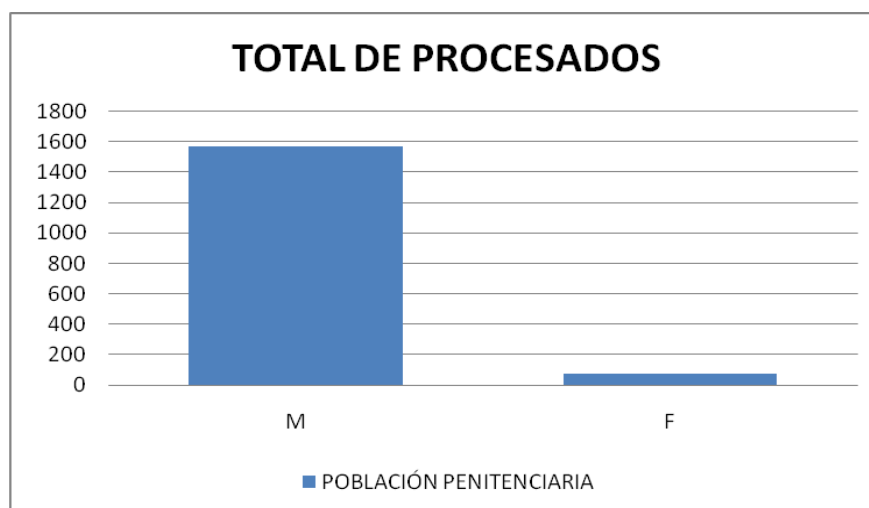
Fuente: elaboración propia a partir de los datos Información estadístico penitenciaria recabada del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)

Gráfico 01: Total General de Población penitenciaria



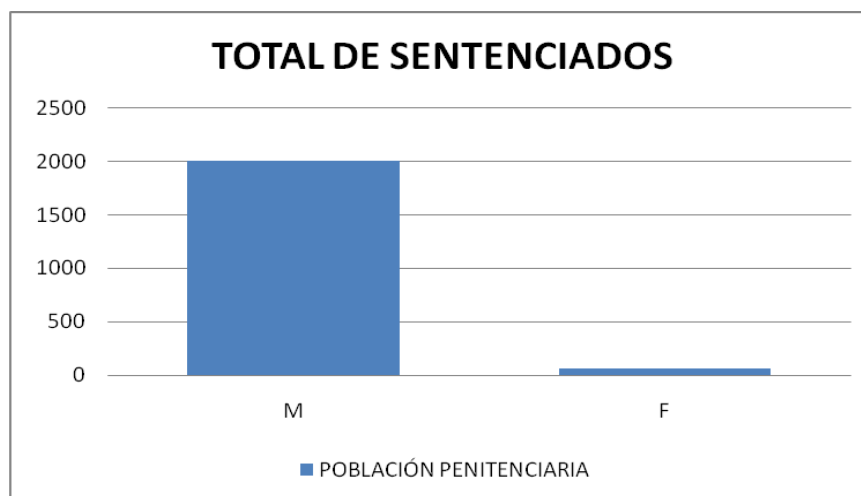
Fuente: elaboración propia a partir de los datos Información estadístico penitenciaria recabada del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)

Gráfico 02: Total de procesados



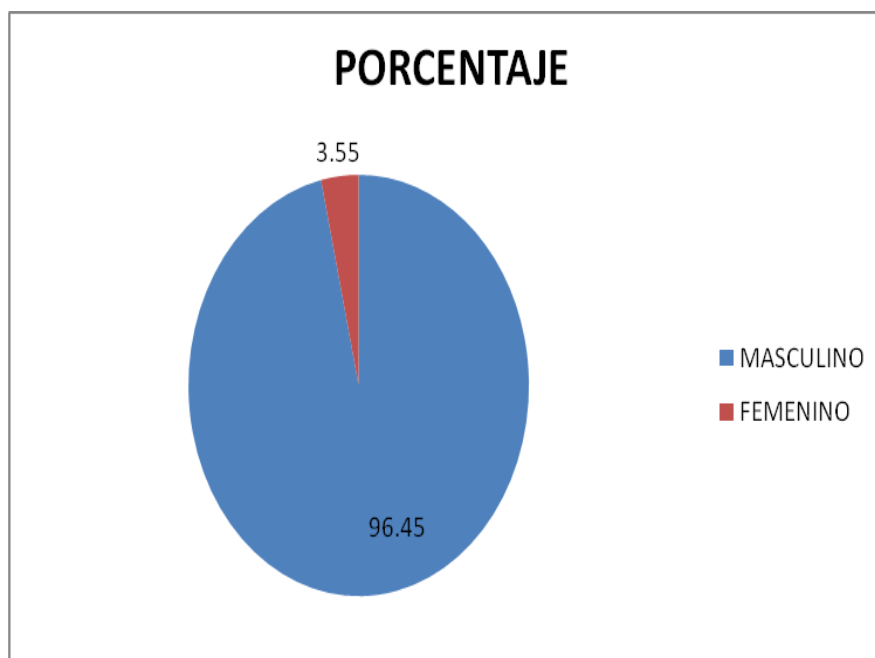
Fuente: elaboración propia a partir de los datos Información estadístico penitenciaria recabada del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)

Gráfico 03: Total de sentenciados



Fuente: elaboración propia a partir de los datos Información estadístico penitenciaria recabada del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)

Gráfico 04: Porcentaje de población carcelaria por géneros



Fuente: elaboración propia a partir de los datos Información estadístico penitenciaria recabada del Instituto Nacional Penitenciario (INPE)

Como puede apreciarse en las cifras mostradas, el número de internos del Centro penitenciario de Chiclayo, al mes de octubre de 2017 es de un total de 3910, de los cuales 3771 internos son de sexo masculino y tan sólo 139 son de sexo femenino como se muestra en la tabla 01. De esta forma, el porcentaje de internos del sexo masculino es de 96.45% y tan sólo un 3.55 % es del sexo femenino como se muestra en el gráfico 05.

En el último Informe Estadístico Penitenciario del mes enero de 2018, el Centro Penitenciario de Chiclayo fue incluido junto a otros dentro de los establecimiento penitenciarios que tiene la

condición de hacinados, cuya capacidad de albergue¹³ es de 1, 143 internos y sin embargo tiene una población de de 3, 953, es decir que tiene una sobrepoblación de 2, 810 internos, en un 246 %. Es evidente, que el Centro Penitenciario de Chiclayo es un Centro Penitenciario con hacinamiento, con una sobrepoblación 2, 810 internos, en un 246 %, en dónde no hay las mínimas condiciones para que los internos tengan un internamiento en el que se les trate con humanidad, dignidad humana. Estos datos muestran, la necesaria utilización de la vigilancia electrónica como una alternativa al internamiento, ya bien sea como pena o como alternativa a la prisión preventiva.

¹³ La capacidad de albergue se refiere al aforo máximo que tiene el Sistema Penitenciario para albergar a los internos, se dice que hay sobrepoblación cuando se excede el aforo máximo. Cuando la sobrepoblación excede al 20% de la capacidad de albergue, se denomina sobrepoblación crítica, lo que el Comité Europeo para los Problemas Criminales ha entendido como hacinamiento. El mes de setiembre, la diferencia entre la capacidad de albergue y la población penal es de 48,439 internos que representa el 131% de la capacidad de albergue, esto quiere decir que esta cantidad de internos no tendría cupo en el sistema penitenciario. (INPE)

Tabla 02: Población penitenciaria del Centro Penitenciario de Chiclayo por Delitos.

DELITO	TOTAL	PROCESADOS		SENTENCIADOS		TOTAL SENT/PROC.	
		HOMB	MUJ	HOMB	MUJ	HOMB	MUJ
TOTAL	3083	1212	21	1667	27	155	1
Delitos contra la Vida el cuerpo y la Salud	358	124	4	208	7	15	0
Homicidio simple	50	18	1	26	0	5	0
Homicidio Calificado	161	49	0	100	5	7	0
Parricidio	16	4	1	9	2	0	0
Lesiones Graves	18	5	1	12	0	0	0
Lesiones leves	4	1	0	3	0	0	0
Delitos contra la familia	152	62	0	72	0	18	0
Omisión de Asistencia familiar	152	62	0	72	0	18	0
Delitos Contra la Libertad	617	202	1	397	3	13	1
Violación Sexual	174	45	0	127	0	2	0
Violación Sexual de Menor de Edad	190	83	1	101	1	4	0
Violación de Persona en estado de Inconsciencia o en la Imposibilidad de Resistir	4	3	0	1	0	0	0
Actos Contra el Pudor en Menores de 14 años	103	33	0	70	0	0	0
Proxenetismo	5	1	0	2	1	1	0

Secuestro	30	6	0	19	1	3	1
Otros	111	31	0	77	0	3	0
Delitos contra el Patrimonio	1956	824	16	990	17	109	0
Hurto Simple	2	0	0	2	0	0	0
Hurto Agravado	123	61	0	44	2	16	0
Robo Agravado	1654	703	11	844	10	86	0
Estafa	14	5	0	6	0	3	0
Extorsión	60	20	2	34	1	3	0
Abigeato	6	1	0	5	0	0	0
Receptación	14	9	0	5	0	0	0
Apropiación ilícita	3	0	0	2	1	0	0
Otros	80	25	3	48	3	1	0

Delitos contra el Orden Financiero y Monetario	8	2	2	4	0	31	40
Delitos Contra la Seguridad Pública	636	254	38	279	30	0	0
Tráfico ilícito de Drogas	449	168	34	199	29	15	4
Tenencia ilegal de Armas	39	18	0	16	1	4	0
Micro comercialización o Micro producción	39	16	2	17	0	4	0
Delitos Contra la Tranquilidad Pública	102	73	12	9	0	8	0
Delito de Terrorismo	10	0	0	5	0	5	0
Asociación ilícita Para delinquir	43	37	5	1	0	0	0
Delitos Contra la fe Pública	35	16	2	15	0	2	0
Falsificación de documentos	7	0	1	6	0	0	0

Delitos contra la Administración Pública	38	9	0	28	1	2	0
Concusión	1	1	0	0	0	0	0
Corrupción de Funcionarios	7	2	0	5	0	0	0
Peculado	3	2	0	1	0	0	0
Delito Tributario (D.L. 813)	1	1	0	0	0	0	0
Defraudación Tributaria	1	1	0	0	0	0	0
Delitos Aduaneros (Ley 28008)	1	1	0	0	0	0	0
Contrabando	1	1	0	0	0	0	0
Ley Penal Contra el Lavado de Activos	4	3	0	0	1	0	0

Siguiendo lo establecido en el art. 5., del D.L. N° 1322, sobre los supuestos de procedencia, la aplicación de la vigilancia electrónica procedería en el delito de homicidio siempre (art. 106°) cuando la pena no sea mayor a ocho 08 años. De ser el caso se evaluaría 50 casos en los que se podría aplicar la vigilancia electrónica personal. (Ver. Tabla 02)

Para el delito de Tenencia ilegal de Armas (art. 279°), el mínimo legal de la pena privativa de libertad es de seis, por lo que se podría evaluar 39 casos para aplicar la vigilancia electrónica personal. (Ver. Tabla 02)

Para el delito de lesiones leves (art. 122°), la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cinco años, por lo que se podría evaluar 4 casos para aplicar la vigilancia electrónica personal. (Ver. Tabla 02)

Para el delito de Omisión de Asistencia familiar (149), la pena privativa de libertad es no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, por lo que se podría evaluar 152 casos para aplicar la vigilancia electrónica personal. (Ver. Tabla 02)

Para el delito de hurto simple (art. 185°), la pena es no menor de uno ni mayor de tres años, por lo que se podría evaluar 2 casos para aplicar la vigilancia electrónica personal. (Ver. Tabla 02)

Para el delito de hurto agravado (art. 186), la pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años para los numerales 1 al 5, así también será de no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto para los numerales 1 al 12; por lo que se podría evaluar 123 casos para aplicar la vigilancia electrónica personal. (Ver. Tabla 02)

Para el delito de estafa (art. 196), la pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años, por lo que se podría evaluar 14 casos para aplicar la vigilancia electrónica personal. (Ver. Tabla 02)

Para el delito de hurto de ganado (art. 189-A), la pena privativa de libertad es no menor de uno ni mayor de tres años, por lo que se podría evaluar 6 casos para aplicar la vigilancia electrónica personal. (Ver. Tabla 02)

Para el delito de receptación (art. 194), la pena privativa de libertad es no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa, por lo que

se podría evaluar 14 casos para aplicar la vigilancia electrónica personal. (Ver. Tabla 02)

Para el delito de apropiación ilícita (art. 191°), la pena privativa de libertad es no menor de dos ni mayor de cuatro años, por lo que se podría evaluar 3 casos para aplicar la vigilancia electrónica personal. (Ver. Tabla 02)

Para el delito de falsificación de documentos (art. 427°), en la primera parte del tipo penal se sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa, y en la segunda parte del tipo penal se sanciona con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, por lo que se podría evaluar 7 casos para aplicar la vigilancia electrónica personal. (Ver. Tabla 02)

En conclusión de lo visto, se estaría llegando a la evaluación de 414 casos en los que se podría aplicar la vigilancia electrónica en el Distrito Judicial de Lambayeque, evitando que sean una cifra más de los datos del hacinamiento en el centro penitenciario de Chiclayo.

CONCLUSIONES

1. El derecho penal moderno viene emparentado con las nuevas tecnologías que están al servicio del Sistema Penal. El sistema de vigilancia electrónico personal, es una de estas nuevas tecnologías al convertirse en una opción a la prisión preventiva y a la pena privativa de libertad y solucionar problemáticas del sistema penitenciario actual.
2. El sistema de vigilancia electrónica es un sistema moderno de monitoreo que usa las nuevas tecnologías como el GPS y el monitoreo satelital, que funciona con un dispositivo en forma de grillete, que es activado y que se coloca a una persona en el tobillo, permitiendo así que esta persona sea monitoreada en tiempo real para determinar su ubicación por la central de vigilancia.
3. La instalación del dispositivo de vigilancia electrónico cuenta también con una estación de base por la que se puede detectar si la persona bajo vigilancia está en casa o no y que también sirve como soporte del cargador del dispositivo de vigilancia electrónica. Una vez, que esté instalada la estación de base, esta no se puede desplazarse y cualquier movimiento es reportado a la central de vigilancia.
4. La vigilancia electrónica personal se propone resolver problemas que se han originado en los establecimientos penitenciarios en nuestro país, como el hacinamiento o sobrepoblación carcelaria, la deficiencia de la estructura carcelaria, condiciones deplorables de tugurización, el bajo presupuesto asignado a los centros penitenciarios, así como la corrupción dentro de los centros penitenciarios.

5. La pronta aplicación de la vigilancia electrónica personal en los internos del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, va a permitir que aquellos que soliciten este beneficio y cumplan los requisitos de procedencia del artículo 5 del Decreto legislativo N° 1322, que regula la vigilancia electrónica personal, puedan cumplir su pena o periodo de prisión preventiva en su hogar y tener una vida personal que nos es posible en un establecimiento penitenciario.
6. La implementación de la vigilancia electrónica personal en el Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, tendrá un gran impacto socio-económico. Por un lado, significará la innecesaria estigmatización de los internos en el centro penitenciario y por el otro significará una gran reducción de costos en el mantenimiento del establecimiento penitenciario.
7. La vigilancia electrónica personal si constituye, en cierta medida, una política criminal que permita reducir el hacinamiento y la tugurización carcelaria, pero que sin embargo, no deja de tener su efectos negativos al momento de su aplicación y monitoreo. Sobre todo porque la logística de nuestras instituciones penitenciarias y de la Policía Nacional, no cuenta con el personal adecuado para enfrentar a una criminalidad que se tecnifica cada día y que puede burlar hasta los más estrictos controles y dispositivos tecnológicos.
8. Es evidente, que el Centro Penitenciario de Chiclayo es un Centro Penitenciario con hacinamiento, con una sobrepoblación 2, 810 internos, en un 246 % de su capacidad, en dónde no hay las mínimas condiciones para que los internos tengan un internamiento en el que se les trate con dignidad humana. Estos datos muestran, la necesaria utilización de la

vigilancia electrónica como una alternativa al internamiento, ya bien sea como pena o como alternativa a la prisión preventiva.

9. Del análisis de resultados de los cuadros estadísticos, en conclusión, se estaría llegando a la evaluación de 414 casos en los que se podría aplicar la vigilancia electrónica en el Distrito Judicial de Lambayeque, evitando que sean una cifra más de los datos del hacinamiento en el centro penitenciario de Chiclayo.

RECOMENDACIONES

1. Que se implemente la aplicación de la ley de vigilancia electrónica en el Distrito Judicial de Lambayeque, específicamente para los internos tanto procesados como condenados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto legislativo N° 1322, que regula la vigilancia electrónica personal.
2. Para la aplicación del sistema de vigilancia electrónica se requiere los de profesionales, que estén capacitados en monitoreo satelital, así mismo contar con el personal suficiente para contrarrestar posibles fallas en el sistema de vigilancia electrónica como fallas de red o de energía eléctrica, en zonas en las que es recurrente este tipo de problemas.
3. Así mismo, es importante que las instituciones promuevan programas de rehabilitación y reinserción social de excarcelados, para disminuir la reincidencia y se puedan reincorporar satisfactoriamente a la sociedad. Este acompañamiento puede hacerse de un staf de profesionales que acompañen y ayuden no sólo a reinsertarlos socialmente sino laborablemente.
4. El derecho penal no es el único encargado de combatir las conductas delictivas, es erróneo pensar que la sobrecriminalización y el endurecimiento de las penas, la tipificación de nuevas conductas delictivas o sentencias ejemplares o jueces justos constituyen la mejor herramienta discusiva para combatir al delito. El derecho penal es de última ratio, se encarga de los delitos en el último estadio de su comisión. Hay otras instituciones sin embargo, como la educación (la formación en valores éticos y morales, el civismo, el patriotismo), la

familia, la religión, etc; las que se deben fortalecer a prima facie en la sociedad, no el derecho penal.

5. En un Estado Constitucional, Democrático y de Derecho, en la que se prioriza el respeto de los derechos fundamentales, la política criminal debe estar enfocada a la defensa y al respeto de la dignidad de la persona humana, tal como lo manda la constitución en el artículo 1°, “son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En un Estado así, no se puede bajo ninguna forma establecer una política criminal discriminatoria, en la que tan sólo una parte pueda acceder a beneficios sobre otros por el sólo hecho de tener una mejor economía. Nos referimos al costo del dispositivo de vigilancia electrónica personal, que por su costo es imposible que pueda ser costado por procesados o condenados de bajos recursos.

BIBLIOGRAFIA

América Noticias. Consultado en: <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/grilletes-electronicos-desde-26-abril-se-implementaran-reos-primarios-n271502>

Barros Leal, C. (2010) La vigilancia electrónica a distancia como alternativa al encierro desde la perspectiva del pensamiento de Alessandro Baratta, para quien “La mejor cárcel es sin duda la que no existe”. Costa Rica: Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica.

Berdugo Gómez de La Torre, I; Gómez Rivero, M. y Nieto Martín, A. (2001) El sistema penal y penitenciario peruano. Reflexiones político-criminales. España. Editorial: Ediciones Universidad de Salamanca.

Cáceres Julca, R. (2016) Material Auto Instructivo. CURSO “Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal”. Lima: Academia de la Magistratura.

Carranza, E. (2009). “Cárcel y Justicia Penal: El modelo de Derechos y Obligaciones de las Naciones Unidas, y una Política Integral de seguridad de los habitantes frente al delito”. Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe: Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas. ILANUD.

Costa, G., y Romero, C. (2015). ¿Cómo hacerla más segura?. Lima: Editorial Ciudad Nuestra.

Dammert, L. y Zúñiga, L., (2008). La cárcel: problemas y desafíos para las Américas. Santiago, Editorial FLACSO - Chile, 2008. Consultado en:

https://www.researchgate.net/profile/Lucia_Dammert/publication/320215981_La_Carcel_problemas_y_desafios_en_las_americas_2008/links/59d5674baca2725954c45463/La-Carcel-problemas-y-desafios-en-las-americas-2008.pdf?origin=publication_list

Debates Penitenciarios Chile 2013. Consultado en: https://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/debates_penitenciaros_18.pdf

ESTUDIO ORÉ GUARDIA ABOGADOS. Informe Modelo Punitivo de Localización Electrónica. Consultado en: <http://www.oreguardia.com.pe/media/uploads/informesjuridicos/USO-DE-DISPOSITIVOS-DE-LOCALIZACION-ELECTRONICA.pdf>

Fernández Muñoz, A. (2014). El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense. Consultado en: <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-Monitoreo-Electr%C3%B3nico-como-Alternativa-a-la-Prisi%C3%B3n-en-el-Sistema-Penal-Costarricense.pdf>

González Blanqué, C. (2008) El control electrónico en el sistema penal. Barcelona: UAB.

Gaspar Chirinos, A. y Martínez Huamán, R. (2015) Estudios de Política Criminal y Derecho Penal. Tomo I. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

García Aquino, J. (s/f). La vigilancia electrónica personal y sus modalidades en el Sistema Penal Nacional. Lima. Consultado en: <https://es.scribd.com/document/360050848/La-Vigilancia-Electronica-Personal-pdf>

García Pablos de Molina, A. (2007) Criminología: Fundamentos y Principios para el Estudio Científico del Delito, la Prevención de la Criminalidad y el Tratamiento del Delincuente. Madrid. Editorial: CEC – INPECCP.

García Rosero, R. (2017). Implementación de una medida alternativa al apremio personal, mediante la utilización del dispositivo de vigilancia electrónico a grupos de atención vulnerables. 2017. Consultado en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/12529/1/T-UCE-0013 -Ab-126. pdf>

García Torres, M. (2017) Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el Código Penal. Tesis para optar el grado de Magister por la Universidad Cesar Vallejo. Consultado en: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7521/Gamboa_ALV.pdf?sequence=1

Guerrero Torres, A. (2015). Desarrollo, funciones y beneficios del sistema de vigilancia electrónica en Colombia. En: Actualidad Penal, N° 10. Abril. Lima. Editorial Pacífico.

Hassemer, w y Muñoz Conde, F. (1989) Introducción a la criminología y al Derecho Penal. Valencia. Editorial: Tirant lo Blanch.

INPE, Informe Estadístico Penitenciario, actualizado al mes de agosto, 2017.

Iñiguez Rueda, L. (2017). MODELOS TEORICOS DEL HACINAMIENTO, 1987. Consultado en: https://www.researchgate.net/publication/275153928_MODELOS_TEORICOS_DEL_HACINAMIENTO [acceso Nov.29.2017].

LEÓN RIVERA, José. Memoria Anual 2014–2015 Consultado en: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Informesgestion2011.nsf/Doc>

pub/4F857A3EF0421AA605257F5A007D4D97/\$FILE/OFICIO-33-2015-2016-JLR-CR.pdf

López Melero, M. (2011). Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social. España. Universidad de Alcalá. Departamento de Fundamentos de Derecho y Derecho Penal. Consultado en: <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/14401/TESIS%20LOPEZ%20MELERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martínez, F. (2013) Coord. Guía De Procesos Monitoreo Telemático. Chile. Editorial: Universidad de Chile.

Miranda Aburto, E. (2014) Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario: En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema. Lima: Gaceta Jurídica.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Código Procesal Penal 2004 – Decreto Legislativo N° 957, 4° edición, 2014. Consultado en: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/10/C%C3%B3digo-Procesal-Penal-4ta-Edici%C3%B3n.pdf>

Medeiros Cavalcanti, S. (2013). Libertad condicional y reinserción social: Un análisis comparado entre Brasil y España. España. Tesis para obtener el título de Doctor por la Universidad de Salamanca.

Neyra Flores, J. (2010) Manual Del Nuevo Proceso Penal & de litigación oral. Lima. Editorial Idemsa.

Noel Rodríguez, M. (2015). Hacinamiento penitenciario en América latina: causas y estrategias para su reducción. México, 2015. Rescatado en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_HacinamientoPenitenciarioAmericaLatina.pdf

Otero González, P. (2003) Monitorización electrónica en el ámbito penitenciario. Madrid. Icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales.

Poroj Oroxom, M. (2015) Brazaletes electrónicos a reos como medida alternativa a la prisión preventiva. Estudio de derecho comparado. Guatemala. Universidad Rafael Landívar Facultad de ciencias jurídicas y sociales.

Peña Caroca, I. (2013) Monitoreo Telemático: Análisis crítico desde la sociología del control y la economía política del castigo. Chile. Editorial: REJ – Revista de Estudios de la Justicia.

Proyecto de ley - Ley que establece la vigilancia electrónica personal e incorpora el artículo 29º - A y modifica el artículo 52º del Código Penal, Decreto Legislativo núm. 635; modifica los artículos 135º Y 143º del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo núm. 638; y los artículos 50º, 52º, 55º y 56º del Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo núm. 654. Consultado en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/proapro.nsf/ProyectosAprobadsPortal/2A9B05F7717290BC052576AF00591DB8/\\$FILE/3683ModCodigosBrazaletesElectronicos.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/proapro.nsf/ProyectosAprobadsPortal/2A9B05F7717290BC052576AF00591DB8/$FILE/3683ModCodigosBrazaletesElectronicos.pdf)

Proyectos en Cartera - INPE. Asuntos Penitenciarios 2013. Consultado en: <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/GruposTrabajo/2011/grupoSeg>

Ramírez Parco, G. Tesis “El Ejercicio y Limitación de los Derechos Fundamentales de los Reclusos: Análisis Normativo y de la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional”. Rescatado en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4775/RAMIREZ_PARCO_GABRIELA_DERECHOS_RECLUSOS.pdf;jsessionid=6F23DF071D2A0BEC4650710603E7F19C?sequence=1

Ríos Patio, Gino. “El Grillete Electrónico: ¿Efectiva Desprisionización?” Consultado en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/Investigaciones_Centros2016/grillete_electronico.pdf

Romero Araque, T. (2016) Tesis “Análisis Comparativo de la Aplicación del Dispositivo de Vigilancia Electrónica en el Ecuador, en el caso de los procesados y condenados”. 2016. Consultado en: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3843/1/TUAAB036-2016.pdf>

Rodríguez Kennedy, O. El Brazaletes Electrónico. Consultado en: [http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Oscar-Rodriguez-Kennedy - Brazaletes-Electronico.pdf](http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Oscar-Rodriguez-Kennedy-Brazaletes-Electronico.pdf)

Rodríguez, M. (2015) Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ríos Patio, G. (2016) “EL GRILLETE ELECTRÓNICO: ¿EFECTIVA DESPRISIONIZACIÓN?”. Lima. Instituto de investigaciones Universidad de San Martín de Porres.

Rueda Zegarra, W. (2017) Vigilancia electrónica personal: como un mecanismo de control y su incorporación al sistema penal peruano. Lima: Revista In Crescendo Derecho y Ciencia Política.

Solis Espinoza, A. (2008) Política Penal y Política Penitenciaria. Cuaderno N° 8. Lima. Departamento Académico de Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú.

Téllez Aguilera, A. (2005) Nuevas Penas y Medidas Alternativas a la Prisión. Editorial: S.L. Edisofer.

UNODC. (2013) El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento en Panamá. Panamá. Equipo de Justicia Criminal y Reforma Penitenciaria.

Uscamayta Carrasco, W. (2016) La vigilancia electrónica personal: Su aplicación y consecuencias. Cuzco. Revista Lex. Vol. 14 Núm. 17.

Young, J. (2000) El fracaso de la criminología: La necesidad de un realismo, En: criminología critica y control social. Argentina. Editorial: Juris.

ANEXOS:

ANEXO 01:

DECRETO LEGISLATIVO N° 1322

DECRETO LEGISLATIVO

N° 1322

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30506, “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.”, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal b) del numeral 2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar a efectos de reestructurar la política penitenciaria, optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados; y modificar las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general;

Que, mediante Ley N° 29499, se estableció la vigilancia electrónica personal, como mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen éstos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2010-JUS, se aprobó el Reglamento para la implementación de la vigilancia electrónica personal establecida mediante Ley N° 29499; posteriormente mediante Decreto Supremo N° 002-2015-JUS se modifica e incorporan artículos al referido reglamento;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1229, que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios, se modificó la Ley N° 29499, en lo que respecta a los supuestos de procedencia e incorpora supuestos de improcedencia a la misma;

Que, resulta necesario establecer un nuevo marco legislativo en relación a la Vigilancia Electrónica Personal a fin de regular la implementación progresiva de la norma, así como actualizar y sistematizar sus disposiciones para una mejor aplicación.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 30506 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA VIGILANCIA ELECTRONICA PERSONAL

TÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto regular la vigilancia electrónica personal como alternativa de restricción en las medidas coerción procesal, como un tipo de pena aplicable por conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, a través de la vigilancia electrónica sobre personas procesadas o condenadas, disminuyendo los costos de medidas penales como el internamiento y

efectivizando las medidas cautelares o de los beneficios penitenciarios y, con ello, reducir la reincidencia de aquellos que son monitoreados.

Artículo 3.- Definición y modalidades de la vigilancia electrónica personal

3.1. La vigilancia electrónica personal es un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar que señalen estos.

3.2 Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción de la comparecencia que será dispuesta por el juez a petición de parte como alternativa a la prisión preventiva o variación de la misma, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso.

3.3. Para el caso de condenados, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

3.4 Para el caso de condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de semi libertad o liberación condicional, la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de monitoreo que será impuesta por el juez, a solicitud de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.

3.5. En cualquiera de estos casos, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es la entidad encargada de implementar y ejecutar la vigilancia electrónica personal, la cual se aplicará en forma progresiva y según las condiciones técnicas en el ámbito y territorio que señale el calendario oficial. Asimismo, el INPE realiza un seguimiento continuo sobre el cumplimiento del mecanismo de control, debiendo reportar al juez o al Ministerio Público sobre sus resultados, según corresponda, en caso se adviertan violaciones a las condiciones impuestas, a fin de adoptar las correspondientes acciones, según lo que se detalle en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo se aplica a los procesados y condenados que, además de cumplir con los requisitos previstos para su imposición, no se encuentren previstos en una de las causales de improcedencia previstos en el literal c) y d) del numeral 5.1 del artículo 5.

TÍTULO II

PROCEDENCIA, SOLICITUD Y REQUISITOS

Artículo 5.- Procedencia de la vigilancia electrónica personal

5.1. La vigilancia electrónica personal procede:

- a) Para el caso de los procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años.
- b) Para el caso de los condenados, que tengan impuesta una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años.
- c) Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias;
- d) Tampoco procede para aquellos que tengan la condición de reincidentes o habituales; o cuando su internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o conversión de penas en ejecución de condena.

5.2. Para el otorgamiento de la vigilancia electrónica se da prioridad a:

- a) Las personas mayores de sesenta y cinco años.
- b) Las personas que tengan enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.

- c) Las personas que tengan discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
- d) Las mujeres gestantes.
- e) Las mujeres con hijos(as) menores a tres años.
- f) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que tenga discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

Artículo 6.- Solicitud

El procesado o condenado que se encuentre dentro de los supuestos de procedencia, puede formular una solicitud dirigida al juez que corresponda, a fin de acceder a la vigilancia electrónica personal, en los siguientes supuestos:

- a) Para el caso de procesados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva o variación de esta última de encontrarse interno. En estos supuestos, la vigilancia electrónica personal opera como una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, de conformidad con el artículo 288, inciso 5, del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957.
- b) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un tipo de pena aplicable por conversión, de conformidad con el artículo 29-A del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635.
- c) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un mecanismo de monitoreo para la ejecución de la semi libertad o liberación condicional, de conformidad con los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 654.

Artículo 7.- Requisitos

La solicitud, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar la misma, debe ser acompañada por los siguientes documentos:

- a) Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida;
- b) Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social del procesado o condenado; en el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes;
- c) Antecedentes judiciales y penales;
- d) Documentos que acrediten estar inmerso(a) en alguna(s) de las prioridades establecidas en el artículo 5, si fuere el caso.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 8.- Audiencia sobre vigilancia electrónica personal

8.1. La procedencia de la vigilancia electrónica personal se determina en la audiencia que corresponda, según la normatividad vigente. Previo a la audiencia, se debe contar con el informe del INPE sobre la verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante.

8.2. La vigilancia electrónica personal procede únicamente cuando medie la aceptación expresa del procesado o condenado en la audiencia que corresponda. Su no aceptación no limita a que el juez pueda evaluar las alternativas que establezca la legislación nacional sobre medidas cautelares, penas alternativas o distintas reglas de conducta.

8.3. Declarada la procedencia de la vigilancia electrónica personal, el juez instruye al procesado o condenado, sin perjuicio de establecerse como reglas de conducta, las obligaciones, restricciones y responsabilidades a las que tiene que sujetarse, así como de las consecuencias que acarrea su incumplimiento.

Artículo 9.- Contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica

La resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar expresamente, sin perjuicio de las reglas de conducta que la legislación nacional establece, las siguientes reglas para su eficaz ejecución, bajo responsabilidad funcional:

- a) No variar el domicilio o lugar señalado desde el cual se ejecuta la medida de vigilancia electrónica personal, sin previa autorización judicial;
- b) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la medida cuando fuere requerido para ello.
- c) Permitir el acceso del personal del INPE al domicilio o lugar señalado donde se ejecutará la medida con la finalidad de evaluar el eficaz cumplimiento de aquella.
- d) No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos o informáticos que impidan o dificulten su normal funcionamiento;
- e) El cumplimiento oportuno del costo por el uso del dispositivo electrónico, de ser el caso;
- f) El radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el domicilio o lugar señalado por el solicitante. De ser el caso, debe establecer las rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, siempre que contribuya a la reinserción o disminuya el peligro procesal;
- g) La orden a la dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado, frente a una alerta grave o muy grave comunicada por el INPE, para ubicar y detener al procesado o condenado sujeto a la medida;
- h) El apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, frente al incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes establecidas; y,
- i) Las demás que considere importantes para una adecuada ejecución de la medida impuesta.

Artículo 10.- Notificación de la resolución que dispone la vigilancia electrónica personal

10.1. La resolución que dispone la vigilancia electrónica se notifica al procesado o condenado y a los demás sujetos procesales:

a) En caso, que la resolución haya sido emitida con presencia física del procesado o condenado, el Juez procede a notificarle en forma personal en dicho acto, conjuntamente con los sujetos procesales presentes.

b) En los demás casos la resolución se notifica dentro de las veinticuatro horas después de ser dictada, bajo responsabilidad funcional.

10.2. El Juez dispone la remisión de copias certificadas de la resolución en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, al INPE, sus órganos desconcentrados o los que hagan sus veces, para su obligatorio cumplimiento.

10.3. Para mayor eficacia en la ejecución oportuna de la medida impuesta, se utiliza el fax, correo electrónico u otro medio, y eventualmente puede comunicarse telefónicamente la parte resolutive para iniciar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la medida, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito en el plazo establecido.

Artículo 11.- Diligencia de instalación

11.1. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente norma e impuesta la vigilancia electrónica personal, se procede a su instalación. En tal sentido, el juez señala día y hora para dicha diligencia, la misma que no puede exceder de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. Cuando se trate de un procesado o condenado que se encuentre interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluso hasta que se haga efectiva dicha diligencia.

11.2. La diligencia de instalación debe realizarse en el domicilio o lugar señalado por el condenado o procesado. El personal del INPE es el responsable de dicha diligencia, siendo facultativo la presencia del abogado defensor o del fiscal. En ésta, se levanta un acta, la misma que además de la información que se considere pertinente, contiene lo siguiente:

a) Las generales de ley del procesado o condenado;

- b) Información sobre el domicilio o lugar donde se cumplirá la medida, o será el punto de referencia para su radio de acción;
- c) La información necesaria sobre el dispositivo electrónico y su correcto uso;
- d) Las consecuencias del mal uso o manipulación del dispositivo electrónico, por él o por tercero, instruyéndosele sobre la emisión de alertas que ello conlleva;
- e) La dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado;
- f) El tratamiento que deben recibir, por parte del INPE, cuando se trate de condenados a pena privativa de libertad bajo vigilancia electrónica personal o de aquellos que egresen por beneficios penitenciarios;
- g) Toda aquella información que sea necesaria para su eficaz seguimiento y monitoreo;

11.3. Culminada la diligencia de instalación, el procesado o condenado debe suscribir el acta, dejándosele una copia de la misma. Asimismo, el personal del INPE, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada, remite el acta al fiscal o al abogado defensor, según corresponda, al juez que dictó la medida, así como al registro penitenciario.

Artículo 12.- Lugar y radio de ejecución de control

12.1. El juez señala el radio de acción sobre la base del domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado. Asimismo, siempre que contribuya a la reinserción o reduzca el peligro procesal, de ser el caso, puede establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, conforme al informe técnico de viabilidad remitido por el INPE.

12.2. El INPE realiza el seguimiento y monitoreo del cumplimiento eficaz de la medida adoptada, comunicando a la autoridad competente sobre las ocurrencias presentadas. El reglamento de la presente norma, así como las directivas que sean necesarias, señalan el tiempo de respuesta y acciones necesarias para tal fin.

Artículo 13.- Incumplimiento de las reglas de conducta

13.1. Si durante el periodo de ejecución de la vigilancia electrónica personal el procesado o condenado incumple con las reglas de conducta impuestas, el juez, según el caso, puede:

- a) Amonestar al infractor, frente al incumplimiento de una regla de conducta impuesta o cuando el INPE comunique una alerta leve.
- b) Revocar la medida impuesta y ordenar el internamiento en un establecimiento penitenciario si, durante la ejecución de la vigilancia electrónica personal, el procesado o condenado haya reincidido en la comisión de un nuevo delito, se haya dictado prisión preventiva en un proceso distinto, haya infringido reiteradamente alguna regla de conducta, dañe el dispositivo o el servicio de tal manera que impida el monitoreo o control; o cuando el INPE haya comunicado una alerta grave o muy grave.
- c) Comunicada la resolución que revoca la medida impuesta o cumplida que sea la misma, se procede a la diligencia de desinstalación del dispositivo electrónico, dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad funcional.

13.2. Comunicado el incumplimiento de las reglas de conducta, el juez debe programar la audiencia donde se debatirá la revocatoria de la medida en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, bajo responsabilidad funcional.

13.3. El reglamento de la presente norma regula las alertas leves, graves y muy graves.

Artículo 14.- Financiamiento de la vigilancia electrónica personal

14.1. El INPE es el responsable de la implementación de la vigilancia electrónica personal.

14.2. El costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica es sufragado íntegramente por el procesado o condenado.

14.3. El Juez, atendiendo los informes socioeconómicos del INPE podrá, excepcionalmente, eximir a los procesados o condenados total o parcialmente del pago de los costos antes mencionados.

14.4. El reglamento de la presente norma regula el procedimiento y oportunidad para la emisión de los informes socioeconómicos y los componentes que comprende el costo que debe asumir el procesado o condenado por la vigilancia electrónica personal, así como los plazos en que se debe realizar el pago correspondiente.

14.5. El incumplimiento de la obligación de pago acarrea la revocatoria de la medida y el internamiento definitivo del condenado o procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.–Vigencia de la norma

La presente norma entra en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según calendario oficial que será aprobado por Decreto Supremo y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Para tal efecto, el Sector Justicia está facultado a impulsar procedimientos de selección o asociaciones público privadas para su implementación.

El calendario oficial inicia con un plan piloto en un distrito judicial ubicado en el Departamento de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao, que reúna las condiciones técnicas de viabilidad para su adecuada implementación, y solo se implementa para internos que se encuentren en calidad de procesados o condenados, conforme a los supuestos de procedencia regulados en el artículo 4 de la presente norma.

Posteriormente, a los 365 días de haberse implementado el piloto al que hace referencia en el párrafo precedente, entra en vigencia para los demás supuestos establecidos en la ley, conforme al calendario oficial.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en sesión de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, define el distrito judicial donde se implementa el primer plan piloto, sobre la base de la información que el INPE alcance. Dicha Comisión tiene un plazo de quince (15) días, desde la publicación de la presente norma, para su instalación y decisión correspondiente.

La Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal dispone, una vez elegido el Distrito Judicial donde se implementa el primer plan piloto, que la Comisión Distrital de Implementación del Código Procesal Penal adopte las medidas necesarias para su eficaz cumplimiento. Para tal efecto, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, en coordinación con el INPE, asiste técnicamente a nivel distrital.

Segunda.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú apoya al INPE en la eficaz ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal.

Tercera.-Directivas y protocolos

Autorícese al Sector Justicia a dictar las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación del presente Decreto Legislativo.

Cuarta.- Reglamento

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de los sesenta (60) días calendario de publicada la presente norma, publica el reglamento de la presente norma.

Quinta.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA.- Derogación de disposiciones legales

Deróganse los artículos 1, 2, 3, 3-A, 8, 9 y 10 de la Ley N° 29499 y sus modificatorias, Ley que establece la vigilancia electrónica personal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros
MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos
1471010-1

ANEXO 02

DECRETO SUPREMO N° 004-2017-JUS

DECRETO SUPREMO

N° 004-2017-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1322, publicado el 06 de enero de 2017, en el diario oficial El Peruano, se regula la vigilancia electrónica personal;

Que, según lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1322, se otorga al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el plazo de sesenta (60) días para la elaboración del reglamento del citado Decreto Legislativo;

Que, la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, mediante sesión de fecha 23 de enero de 2017, acordó por unanimidad definir al Distrito Judicial de Lima como el distrito judicial donde se implementa el primer plan piloto, sobre la base de la información proporcionada por el INPE;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 7 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la Vigilancia Electrónica Personal, el mismo que consta de dos (02) Títulos, siete (07) Capítulos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Derogatoria, el mismo que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322

El Decreto Supremo entra en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según calendario oficial que será aprobado por Decreto Supremo y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 3.- Implementación de Plan Piloto

El Plan Piloto para la implementación del Decreto Legislativo N° 1322 que regula la vigilancia electrónica personal es ejecutado en el Distrito Judicial de Lima.

Artículo 4.- Entrada en vigencia del Plan Piloto

La entrada en vigencia de la implementación del Plan Piloto se encuentra condicionada a la conclusión del proceso de implementación de todos los mecanismos logísticos y tecnológicos para la eficaz aplicación de la vigilancia electrónica personal. La conclusión del citado proceso es comunicada por el Instituto Nacional Penitenciario a la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal para su inicio.

Artículo 5.- Monitoreo y evaluación técnica del Plan Piloto

La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal tiene a su cargo el monitoreo y evaluación del Plan Piloto. La Secretaría Técnica emite, dentro los seis (06) meses de iniciado el Plan Piloto, una evaluación técnica que permita establecer el Calendario Oficial para la implementación del Decreto Legislativo N° 1322 en los demás distritos judiciales.

Artículo 6.- Difusión

A efectos de su difusión, el presente Decreto Supremo y su Anexo se publican en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal del Ministerio

de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Conservación de los datos derivados de la vigilancia electrónica

Los datos producidos por el monitoreo de la vigilancia electrónica son almacenados por un período no menor a cinco (05) años, estando a disposición de las autoridades judiciales y fiscales que los requieran y siempre que sean utilizados para investigaciones o procesos de índole penal. Una vez transcurrido el período descrito en el párrafo anterior, los datos obtenidos pueden ser eliminados.

Segunda.- Del seguimiento y monitoreo de la vigilancia electrónica personal

La Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal se encarga de realizar el seguimiento y monitorear la implementación de la vigilancia electrónica personal en todos los distritos judiciales, conforme al calendario oficial.

Tercera.- Protocolos y directivas de la vigilancia electrónica personal

Autorícese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la elaboración y aprobación de protocolos y directivas para la implementación de la vigilancia electrónica personal.

Cuarta.- Adopción de medidas de implementación del Plan Piloto

La Comisión Distrital de Implementación del Distrito Judicial de Lima, a los diez (10) días de publicada la presente norma, convoca a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal y al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para adoptar las medidas necesarias y pertinentes para la adecuada implementación del Plan Piloto para la Vigilancia Electrónica Personal.

La Comisión Distrital de Implementación del Distrito Judicial de Lima conforma la subcomisión de procesos, capacitación y difusión a fin de implementar los lineamientos, directivas o protocolos necesarios para fortalecer el desarrollo del Plan Piloto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del Decreto Supremo N° 013-2010-JUS y del Decreto Supremo N° 002-2015-JUS

Deróguense el Decreto Supremo N° 013-2010-JUS, que aprueba el Reglamento para la implementación de la Vigilancia Electrónica Personal establecida mediante la Ley N° 29499 y el Decreto Supremo N° 002-2015-JUS, que modifica e incorpora artículos al Reglamento para la implementación de la Vigilancia Electrónica Personal establecida mediante la Ley N° 29499, así como aquellas normas que hayan sido aprobadas al amparo de estos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO

Ministra de Justicia y Derechos Humanos

**REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1322 QUE REGULA LA VIGILANCIA
ELECTRÓNICA PERSONAL**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación del Decreto Legislativo Nº 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, a fin de establecer el marco normativo que permita su implementación efectiva.

Artículo 2.- Alcance y ámbito de aplicación

La presente norma resulta aplicable a los procesados y condenados que se encuentren dentro de los supuestos de procedencia del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1322.

Artículo 3.- Principios

3.1 Son principios que orientan la aplicación de la vigilancia electrónica personal los siguientes:

- a) **Proporcionalidad.-** Frente al internamiento, tomando en cuenta condiciones de mínima o mediana lesividad del hecho delictivo, las condiciones personales del agente que permitan prever una reinserción social más efectiva en medio libre, es favorable la concesión de la vigilancia electrónica personal a fin de evitar la prisionización, favoreciendo con ello la resocialización.

- b) **Individualización.-** El juez, al momento de disponer la medida, establece las reglas de conducta y la modalidad de vigilancia electrónica personal según las condiciones personales, familiares y sociales de cada beneficiario.
- c) **Eficacia.-** La aplicación de la vigilancia electrónica personal, a través del seguimiento y monitoreo oportuno del beneficiario, permite asegurar el cumplimiento eficaz de las medidas cautelares personales, la condena y los beneficios penitenciarios.

3.2 Sin perjuicio de los principios establecidos en el numeral 3.1, en la aplicación de la vigilancia electrónica personal se tienen en cuenta las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, los tratados y estándares internacionales, así como las demás normas sobre la materia.

Artículo 4.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Beneficiario.-** Es el procesado o condenado a quien el juez le concede la medida de vigilancia electrónica personal.
2. **Vigilancia electrónica personal.-** Es una medida ordenada por la autoridad judicial a pedido de parte, a favor de los procesados o condenados que revistan las condiciones previstas en los supuestos de aplicación de la norma, con la finalidad de monitorear y controlar el tránsito dentro de un radio de acción o desplazamiento.
3. **Sistema de vigilancia electrónica personal.-** Es un conjunto de procedimientos integrados por herramientas de software, hardware, medios de comunicación, soporte técnico y equipos responsables.

4. **Centro de monitoreo.-** Es el espacio donde se realiza el seguimiento y monitoreo de la vigilancia electrónica personal, registrándose los eventos que esta genere en su ejecución.
5. **Dispositivo electrónico.-**Artefacto o aparato electrónico que porta el beneficiario de la vigilancia electrónica personal, el cual recolecta datos y los transmite hacia el centro de monitoreo.
6. **Informe de verificación técnica.-** Documento elaborado por el Instituto Nacional Penitenciario - INPE, por el cual se da cuenta de la viabilidad técnica y tecnológica de la medida en y desde el domicilio o lugar señalado por el solicitante.

TÍTULO II

DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO

Artículo 5.-Presupuestos

Para la aplicación de la vigilancia electrónica se requiere:

1. **Presupuestos técnicos.-** Disponibilidad, por parte del Estado, de los dispositivos electrónicos e informe favorable de verificación técnica emitido por el INPE.
2. **Presupuestos jurídicos.-** Supuestos de procedencia establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1322.

3. Presupuestos económicos. - Costos del servicio, los mismos que son asumidos según las condiciones socioeconómicas del beneficiario, salvo que por orden judicial sea exonerado total o parcialmente de dicho pago.

Artículo 6.- Lugar y radio de acción de ejecución de la vigilancia electrónica personal

6.1 El juez, atendiendo a los presupuestos antes mencionados, podrá establecer los siguientes radios de acción y desplazamiento:

1. Vigilancia electrónica dentro del perímetro del domicilio.- por el cual se establece que el beneficiario no podrá salir del perímetro de su domicilio o lugar señalado, donde cumplirá la medida, pudiendo restringir ciertas áreas del mismo. Para tal efecto, se toma en cuenta el informe de verificación técnica emitido por el INPE. El beneficiario puede solicitar ante el Juez mediante escrito fundamentado la variación del domicilio o lugar señalado donde cumplirá la medida, sujetándose a las mismas condiciones que para el otorgamiento inicial de la medida y siempre que contribuya a la eficacia de su seguimiento y monitoreo.

2. Vigilancia electrónica con tránsito restringido.- por el cual, además del perímetro del domicilio antes señalado, se permitirá el desplazamiento por rutas, sujetas a ciertos parámetros, tiempos y horarios que determine el Juez sobre la base del informe de verificación técnica emitido por el INPE. Esta modalidad permite que el beneficiario se desplace a establecimientos de salud, centro de estudios, centros laborales u otros lugares que han sido previamente programados y autorizados por el juez.

6.2 Ambas modalidades se dictan de acuerdo a las características de cada beneficiario y siempre que permitan el cumplimiento de la finalidad para la cual

fue impuesta la medida de vigilancia electrónica personal, esto es, evitar el peligro procesal para el caso de los procesados o coadyuvar a la reinserción social para el caso de condenados. Rige para ambas alternativas, las normas que regulan las medidas cautelares, la ejecución de las penas y de beneficios penitenciarios, según corresponda.

6.3 En ningún caso pueden imponerse restricciones que afecten o puedan afectar el bienestar de la persona.

Artículo 7.- Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal respecto de los procesados

7.1 Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal procede como una alternativa a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o cesación de la prisión preventiva, de conformidad con los artículos 272, 283 y 288, inciso 5 del Decreto Legislativo 957.

7.2 El procesado o el fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas para su programación o dentro de la audiencia respectiva, pueden solicitar la aplicación de la vigilancia electrónica como medida de comparecencia restrictiva o cesación de la prisión preventiva, cuando se cumplan los presupuestos para la misma. En ambos casos requiere consentimiento expreso del beneficiario.

7.3 Previa a la audiencia, se cuenta con el informe de verificación técnica. En su defecto, el juez puede suspender la audiencia, a fin de recabar el informe de verificación técnica expedido por el INPE, antes de que se cumpla el plazo de ley para resolver su situación jurídica.

7.4 Remitido el informe de verificación técnica elaborado por el INPE y con los elementos presentados por el solicitante, el juez decide si concede o no la vigilancia electrónica personal, emitiendo la resolución correspondiente,

debiéndose consignar expresamente, bajo responsabilidad funcional, lo señalado en el artículo 9 del Decreto legislativo 1322.

7.5 Establecida la procedencia de la vigilancia electrónica personal, el Juez dispone que se lleve a cabo la diligencia de instalación en el día o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Cuando se trate de un procesado que se encuentra interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluido hasta que se haga efectiva dicha diligencia.

Artículo 8.- Tramitación de la vigilancia electrónica personal respecto de condenados.

8.1 Para el caso de condenados, la vigilancia electrónica personal procede como un tipo de pena, aplicable por conversión sea en el juicio oral o durante la ejecución de la pena privativa de libertad efectiva impuesta, o como un mecanismo de monitoreo de los beneficios penitenciarios de semi libertad o liberación condicional otorgados, de conformidad con el artículo 29-A del Decreto Legislativo 635 y los artículos 50 y 55 del Decreto Legislativo 654.

8.2 Para el caso donde la vigilancia electrónica se aplique como un tipo de pena por conversión en el juicio oral, las partes en la audiencia de juicio oral correspondiente, una vez expuestos los alegatos finales, pueden solicitar al Juez competente la aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión a razón de un día de pena privativa de libertad por un día de vigilancia. Asimismo, puede el Juez convertirla de oficio, debiendo previamente contar con la aceptación del procesado.

También podrá solicitarse la vigilancia electrónica personal dentro del proceso especial de terminación anticipada o en la conclusión anticipada del juicio oral, debiendo constar en el acuerdo arribado por las partes. En ambos casos el acuerdo es sometido al control de legalidad por parte del juez competente.

8.3 Tratándose de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos, de ser el caso, se debe acompañar el informe de verificaciones técnicas a cargo del INPE. En su defecto, el Juez suspende la audiencia por el plazo más breve para la remisión del citado informe. Para tales efectos, el INPE adopta las medidas del caso a fin de remitir dicho informe en el plazo establecido por el juez.

8.4 Cuando se trate de una conversión de pena privativa de libertad en ejecución de condena a vigilancia electrónica personal, ésta es solicitada por el interno por sí o mediante su abogado defensor al Juez competente, debiendo el INPE, a través del área que corresponda, facilitar los informes sociales y psicológicos establecidos en el literal b del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1322.

8.5 Para el caso donde la vigilancia electrónica se aplique como un mecanismo de monitoreo del beneficio penitenciario de semi libertad o liberación condicional, el condenado puede solicitar al juez competente la aplicación de la vigilancia electrónica personal, conjuntamente a su solicitud de beneficio penitenciario. La vigilancia electrónica personal se aplicará por el tiempo que dure el beneficio penitenciario otorgado.

8.6 Recibida la solicitud de vigilancia electrónica por conversión de pena privativa de libertad en ejecución de condena o de beneficio penitenciario por parte del Juez, este verifica el cumplimiento de los requisitos, previo a la audiencia correspondiente, y dispone la remisión del informe de verificaciones técnicas expedido por el INPE.

8.7 Si el Juez competente decide la concesión de la medida de vigilancia electrónica personal, emite la resolución correspondiente, debiéndose consignar expresamente, bajo responsabilidad funcional, lo señalado en el artículo 9 del

Decreto Legislativo 1322. Asimismo, dispone que se lleve a cabo la diligencia de instalación en el día o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Cuando se trate de un interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluso hasta que se haga efectiva dicha diligencia.

CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN, SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Artículo 9.- Diligencia de instalación

9.1 La diligencia de instalación es de absoluta responsabilidad del INPE. Notificada la resolución que dispone la vigilancia electrónica personal, así como la fecha y hora de su instalación, el INPE procede a instalar el dispositivo electrónico en el domicilio o lugar señalado por el juzgador, dejándose registro de la misma en un acta, que deberá contener, sin perjuicio de aquello que se considere pertinente, lo establecido en el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1322, bajo responsabilidad funcional, la cual será suscrita por el personal o responsable de campo y el beneficiario. Es facultativa la presencia y, por ende, la suscripción del acta por parte de la defensa o el fiscal.

9.2 Activado el dispositivo electrónico, se le asigna al beneficiario un operador que será el responsable de su monitoreo, así como de cualquier comunicación que sea necesaria para un eficaz control.

9.3 Dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada la diligencia de instalación, el INPE remite el acta a las partes, al registro penitenciario, a la dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado, así como al juez que ordenó la medida, dejándose copia al beneficiario.

Artículo 10.- Seguimiento y Monitoreo.

10.1 El monitoreo implica el registro de los eventos que, durante la ejecución de la medida, son emitidos por el dispositivo electrónico de manera ininterrumpida. Estos son consolidados en informes que, mensualmente, son remitidos al fiscal o juez competente, salvo requerimiento distinto.

10.2 Los eventos que se registran están en relación con la información del correcto funcionamiento del sistema o transgresiones. Estas últimas son analizadas por personal del Centro de monitoreo y clasificadas como alertas de acuerdo al nivel de gravedad frente a la medida impuesta, acorde a lo señalado en el artículo 11 del Reglamento.

Artículo 11.- Niveles de alerta

11.1 El juez debe tener en cuenta los siguientes niveles de alerta en el control que ejerza el INPE, respecto de la utilización adecuada por parte del beneficiario del mecanismo de vigilancia electrónica personal:

- a) **Leve:** Alerta emitida por el dispositivo al Centro de monitoreo que pretende advertir alguna anomalía técnica que puede ser producida por factores ajenos al beneficiario.
- b) **Grave:** Alerta emitida por el dispositivo al Centro de monitoreo donde se advierte que el beneficiario ha iniciado acciones que atentan contra la continuidad del servicio, entre los que se contemplan violaciones al radio de acción, desplazamiento u horarios y tiempos, según sea el caso.
- c) **Muy grave:** Alerta emitida por el dispositivo al Centro de monitoreo que reporta daños o acontecimientos irreversibles al dispositivo de vigilancia electrónica o al servicio que no permitan el monitoreo y control del beneficiario.

11.2 Las alertas deben ser comunicadas en el informe mensual que se remita al fiscal y juez, según corresponda. En caso de presentarse alguna de estas, el juez procede conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo

1322. Sin perjuicio de la comunicación antes descrita, las alertas leves determinan las acciones correctivas y de mejoramiento inmediatas por parte del INPE.

11.3 La información sobre las alertas es utilizada para el estricto cumplimiento del presente reglamento, debiendo mantenerse en reserva, con el pleno respeto de los derechos fundamentales de los beneficiarios, bajo responsabilidad.

CAPITULO III

REVOCATORIA DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 12.- De la revocatoria

12.1 La medida de la vigilancia electrónica personal es revocada, si durante la ejecución de la misma, el procesado o condenado ha reincidido en la comisión de un nuevo delito doloso, se ha dictado prisión preventiva en un proceso distinto, ha infringido reiteradamente alguna regla de conducta, dañe el dispositivo o servicio de tal manera que impida el monitoreo o control o cuando el INPE haya comunicado una alerta grave o muy grave. La decisión de la revocatoria se decide por el juez en una audiencia.

12.2 La audiencia de revocatoria se realiza dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicada o conocida alguna de las infracciones antes descritas, bajo responsabilidad funcional. Esta audiencia tiene el carácter de inaplazable y se realiza con presencia obligatoria del fiscal, la defensa y el beneficiario. Si este último se negare a estar presente o no es habido, la audiencia se lleva a cabo con presencia de su defensa. Rige lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto Legislativo 957.

12.3 Determinada la revocatoria de la medida, procede a la diligencia de desinstalación del dispositivo electrónico y se ordena el internamiento en un establecimiento penitenciario.

CAPITULO IV
DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO A LOS BENEFICIARIOS CON
VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 13.- Del tratamiento penitenciario

Los beneficiarios de la medida de vigilancia electrónica personal comprendidos en el literal b del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, deben participar de las actividades de tratamiento penitenciario a cargo del INPE a través de su Dirección de Medio Libre, con la finalidad que dichas actividades coadyuven en su proceso de resocialización.

Artículo 14.- Del tratamiento penitenciario como regla de conducta

El Juez, al emitir la resolución que otorga la medida de vigilancia electrónica, establece como regla de conducta la participación del condenado en las actividades de tratamiento penitenciario, a cargo del INPE. El incumplimiento de las mismas es informado por el INPE al Juzgado competente a fin que este adopte los correctivos correspondientes en audiencia, pudiendo revocar la medida impuesta cuando así lo considere, conforme al artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1322.

Artículo 15.- Tratamiento penitenciario especializado en materia de vigilancia electrónica personal

15.1 El INPE elabora un plan de seguimiento, tratamiento o asistencia a favor del beneficiario durante la ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal, con la finalidad de que logre de manera progresiva y plena su inserción en la sociedad. Este plan podrá comprender las visitas del personal de INPE al domicilio o lugar señalado, así como a los lugares de desplazamiento autorizados, comunicaciones telefónicas, controles sobre actividades terapéuticas, entrevistas con el interno por parte de diferentes profesionales

penitenciarios, entrevistas con miembros de la unidad familiar del interno, entre otras actividades propias del tratamiento penitenciario

15.2 El seguimiento y el monitoreo atienden a aquellas actividades de la persona que se encuentren estrictamente vinculadas a las reglas de conducta y al tratamiento de resocialización, por lo cual no podrán ser invasivas de actividades de carácter íntimo y personal.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 16.- Costos del servicio de vigilancia electrónica personal

El Estado asume los costos del servicio de vigilancia electrónica personal, total o parcialmente, según disposición judicial emitida en atención a los informes socioeconómicos del INPE. Los montos son establecidos en la directiva correspondiente que deberá ser aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El incumplimiento de los costos asumidos por parte del beneficiario, cuando así corresponda, determinan su revocatoria. La revocatoria por incumplimiento de pago no impide que la persona pueda solicitar posteriormente la medida.

CAPÍTULO VI

REGISTRO ESTADÍSTICO DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 17.- Acceso a la información del centro de monitoreo y registro estadístico

A través del INPE, los jueces y fiscales tienen acceso a la información generada en el centro de monitoreo respecto a la cantidad de dispositivos de vigilancia electrónica disponibles y el nivel de comportamiento del beneficiario, siempre que dicha información sea requerida dentro del marco de una investigación o proceso penal.

El INPE es responsable del diseño e implementación del Registro Estadístico de Vigilancia Electrónica Personal -REVEP-, en el que se registra, entre otros

datos, la información referida al número de dispositivos de vigilancia instalados, la frecuencia de uso, el promedio de tiempo de uso por solicitante, los niveles de alerta presentados, las ocurrencias más frecuentes, así como cualquier otra información para evaluar la eficacia, evolución y conveniencia de esta medida.

1494784-2